

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que perfecciona los textos legales que indica, para promover la inversión.

**BOLETÍN Nº 11.747-03.**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo constitucional, iniciado en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

La iniciativa ingresó a tramitación en el Senado el día 11 de diciembre de 2018. La Sala dispuso, en su oportunidad, que el proyecto fuera considerado por la Comisión de Economía y por la Comisión de Hacienda, en su caso. Fue aprobado en general en sesión de 12 de marzo de 2019 por 29 votos a favor, 2 en contra y 3 abstenciones. Se abrió plazo para indicaciones hasta el 8 de abril, luego el 07 de mayo hasta las 18:00 horas y posteriormente el 15 de mayo por 30 minutos.

En sesión de 19 de marzo se autorizó a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales para destinar una sesión al tratamiento de este proyecto.

A una o más de las sesiones asistió, además de sus integrantes, el Senador señor Letelier.

---

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió el proyecto asistieron, especialmente invitadas, las siguientes personas:

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo: el Ministro señor José Ramón Valente; el Ministro (S) señor Ignacio Guerrero, la coordinadora de asesores señora Michele Labbé, los asesores señora Ximena Contreras y señores Diego Schaerer y Javier Poblete, el Subdirector de la Dirección General de Aguas (DGA) señor Juan José Crocco, el Director de Evaluación Ambiental señor Hernán Brucher, del Servicio de Evaluación Ambiental, el jefe de la división jurídica, señor Javier Naranjo.

Otros asistentes:

De la Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), los señores Víctor Inostroza y Andrés Aguilera.

Los asesores señoras Paula Silla y Paulina Gómez, señor Octavio Gamboa (Senadora señora Ximena Rincón) señora Pamela Cousins, señor César Quiroga (Senador señor José Miguel Durana), señora Lorena Díaz y señor Felipe Barnachea (Senador señor Álvaro Elizalde) y la señora Camila Madariaga (Senador señor Rodrigo Galilea).

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el abogado señor James Wilkins.

Comité PPD, el asesor señor José Miguel Bolados y el periodista señor Gabriel Muñoz.

De la Fundación Jaime Guzmán, los asesores señor Tomás De Tezanos y señora Antonia Vicencio.

De la Bancada DC, la asesora señora Valentina Muñoz.

Del Comité PS, el periodista señor Francisco Aedo.

Del Senado, la periodista señora Karina Arancibia.

De Codelco, el abogado señor Juan Alberto Molina.

---

## **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

El proyecto contiene las siguientes normas de rango orgánico constitucional:

-El artículo 6, en relación con el artículo 118 de la Constitución, en cuanto impone a la municipalidad el deber de otorgar patente provisoria en forma inmediata al contribuyente, en los casos que indica.

-El artículo 7, en relación al artículo 38 de la Carta Fundamental, por modificar la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

-El artículo 8°, en relación al artículo 77 de la Constitución Política de la República, en cuando a atribuciones de los tribunales.

Por lo anteriormente expuesto, y en consideración a lo establecido en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, tales normas requieren para ser aprobadas de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

---

## **OBJETIVOS DEL PROYECTO**

De acuerdo a lo señalado en el mensaje, el ordenamiento jurídico debe ser perfeccionado con el objetivo de equilibrar debidamente los siguientes dos elementos:

- 1) la certeza jurídica que éste provee; y
- 2) la agilidad y rapidez que demanda la ejecución de proyectos productivos complejos y de crucial importancia para nuestro país.

Para lograr tal equilibrio es necesario corregir ciertos aspectos del ordenamiento jurídico que, en distintos ámbitos y distintos grados, inciden en el resultado final de las iniciativas de inversión. En este contexto, los objetivos específicos del proyecto son:

1. Disminuir plazos de tramitación, reduciendo el costo asociado.
  2. Eliminar incertezas jurídicas.
  3. Mejorar la información disponible para los inversionistas mineros.
-

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

**1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones:** El artículo 6.

**2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:** N°s 10, 18.1, 18.2, 18.4 y 18.5.

**3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:** N°s 2, 5, 18.3.

**4.- Indicaciones rechazadas:** N°s 4, 7, 8, 9, 15, y 16 bis.

**5.- Indicaciones retiradas:** N°s 1, 3, 6, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18 bis.

**6.- Indicaciones declaradas inadmisibles:** N° 12 bis.

---

## DISCUSIÓN PARTICULAR

### ARTÍCULO 1°

El artículo 1° del texto aprobado en general por el Senado introduce diversas modificaciones en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

La **indicación N°1**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para agregar antes del número 1, un número nuevo, con el siguiente texto:

“... Incorpórase, en el artículo 9°, el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso que dichos pronunciamientos no sean fundados o consideren materias que no son de competencia del respectivo órgano de la Administración del Estado, el Servicio, fundadamente, deberá revisar y, en su caso, omitir total o parcialmente aquella parte que no fuere fundada o que excedió el marco de las competencias otorgadas a dicho órgano, al momento de elaborar los informes que corresponda.”.

La representante del Ejecutivo, señora Labbé, explicó que lo que se pretende incorporar en la ley sobre bases generales del medio ambiente ya está en el reglamento, el que establece que el SEA sólo debe aceptar materias que estén fundadas y que sean competencia de los servicios, pero esto no está especificado por ley. En la práctica muchos servicios se pronuncian respecto de materias que no son de su competencia. Por ejemplo, hay casos en que CONAF se ha pronunciado respecto de temas marítimos que tienen que ver con la salida de alguna cañería al mar a pesar que esta no es materia de su competencia. El problema que se ha suscitado es que el SEA, por ley, debe responder todas las opiniones que den los distintos servicios sean o no fundadas y como estas materias están dentro de sus obligaciones han sido base para judicializaciones.

En suma, lo que pretende la indicación es llevar a la ley lo que hoy está en el reglamento.

La Senadora señora Rincón manifestó que la redacción propuesta no es la adecuada, toda vez que señala que el servicio fundadamente deberá revisar y, en su caso, omitir total o parcialmente aquella parte que no fuere fundada o que excedió del marco. Es decir, puede ser fundada, pero excedió el marco y, por tanto, quedaría fuera de sus pronunciamientos. Si está debidamente fundada debería acogerse y ser considerada por el servicio al momento de pronunciarse y no por el solo hecho de estar excedida del marco del ejercicio quedar fuera. A su parecer hay un problema de redacción no de espíritu.

La señora Labbé señaló que ningún servicio puede emitir opinión sobre materias fuera de su competencia.

La Senadora señora Rincón explicó que, cuando en el ámbito del cumplimiento de sus funciones, un servicio toma conocimiento de hechos o intereses que deba considerar, es en ese caso donde hay colisión de norma. Si en el cumplimiento de sus funciones, que es revisar un proyecto ambiental, emitiendo una opinión que si es fundada debiese ser considerada, no debería ser desechada solo porque excede el ámbito de su competencia. Si está fundada no puede ser omitida, porque está ejerciendo su función.

La señora Labbé planteó la posibilidad de reemplazar la letra "o" por "y".

La Senadora señora Rincón recalcó lo peligroso que es mantener la redacción actual. Si cualquier servicio está conociendo la evaluación de un proyecto determinado y advierte que hay un problema con dicho proyecto no puede no emitir opinión por el solo hecho de que no esté dentro de su competencia.

El Senador señor Galilea señaló que es un tema relevante en la tramitación ambiental. Agregó que se producen dos problemas con el mismo origen. Uno de ellos es que en muchos casos no está bien delimitada el área de opinión de un determinado servicio, simplemente porque hay servicios que son muy específicos, pero otros que no lo son, por lo tanto, tienen una posibilidad muy amplia de opinar. Por ejemplo, se presenta un proyecto determinado sobre un mall o conjunto de viviendas en el que debe verse el área de influencia de tránsito, entonces el SEREMI de transporte dice que el área llega hasta cierto punto, se hacen los estudios y posteriormente desarrollo social considera que el área de influencia del estudio debiera llegar más allá, luego MINVU opina otra cosa. Desde ese punto de vista, es muy difícil decir a desarrollo social o a MINVU que no tiene que opinar porque no es de su competencia. Por otro lado, está la duda de que es lo que hace el SEA cuando se enfrenta a estas situaciones.

La duda que surge es que no se sabe si con la indicación se resuelve el punto en ambos extremos. Que el director del SEA deba decir a servicios que no tenían que haber opinado de un determinado asunto, que no considerará sus opiniones por no tener atinencia. Pero se vuelve a producir el problema cuando está frente a servicios con funciones más genéricas.

El Senador señor Durana estimó que se debe analizar si existen proyectos que siendo muy necesarios para una determinada región tienen evaluación difícil en la comunidad, por lo mismo los servicios tampoco se abstraen de la presión que pueda existir en un determinado proyecto, razón por la cual muchas veces escapan de sus competencias tratando de justificar su actuación. Entendiendo que existen recursos administrativos, por qué no potenciar, sobre la base planteada por la Senadora Rincón, en que efectivamente un servicio, incluso estando fuera de su competencia si advierte fundadamente una situación puntual que pueda afectar el proyecto, en la misma etapa se permita que sea resulta por un organismo administrativo superior o jerárquico. Con lo anterior, se salva la

situación en torno a que no se judicialice y que pueda ser resultado administrativamente, pero, por otro lado, independientemente que hay servicios que pueden superar el límite de sus competencias si se puedan referir a lo que fundamente a lo que ellos puedan evaluar como una situación que si les corresponde.

El Subsecretario se comprometió a estudiar la redacción de la indicación.

**-- La indicación N° 1 fue retirada por su autor.**

La **indicación N° 2**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para agregar antes del número 2, el siguiente número nuevo:

“... Incorpórase el siguiente artículo 11 quáter, nuevo:

“Artículo 11 quáter.- Los proponentes o titulares de proyectos podrán dirigirse al Director Ejecutivo del Servicio o al Director Regional, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, podrán dirigirse los proponentes o titulares a las mismas autoridades, en caso que requieran efectuar cambios a un proyecto, sea que cuente o no con una Resolución de Calificación Ambiental favorable, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, dichos cambios constituyen o no una modificación de proyecto.

El pronunciamiento a que se refiere el inciso anterior será siempre vinculante para efectos del seguimiento, fiscalización y sanción ambiental.”.

La señora Labbé señaló que actualmente la ley consagra la facultad de solicitar un pronunciamiento en base a los antecedentes proporcionados respecto de si un proyecto debe o no ser sometido a evaluación ambiental, la gran diferencia con lo planteado por la indicación es que la respuesta del SEA no es vinculante.

Lo que ha pasado es que cuando se solicita un pronunciamiento, el SEA dice que no es necesario y, posteriormente, en base a los mismos antecedentes se puede poner en duda, mediante la vía judicial, si es que debió haber sido sometido a dicho pronunciamiento o no. Lo anterior dado que no es vinculante.

Con la indicación se pretende dar certeza jurídica a la decisión del SEA en términos de que, si hace un pronunciamiento respecto de que un proyecto deba o no deba pasar por el Servicio de Evaluación ambiental, ese pronunciamiento sea vinculante. Recalcó que el pronunciamiento se realiza en base a antecedentes proporcionados, por lo tanto, si los antecedentes cambian o el proponente omite antecedentes el

pronunciamiento queda invalidado.

El Senador señor Elizalde consultó cuáles son recursos que podrían interponerse si es que el proponente, el titular o un tercero no comparte la resolución acerca de la procedencia de la calificación.

La señora Labbé señaló que lo que el SEA hace en este caso es decir si procede o no. En caso de que proceda, no hay alternativa.

El Senador señor Elizalde repreguntó cuál sería el recurso en el caso de que el SEA establezca que no procede y un tercero considera que lo contrario o que la resolución no es conforme a derecho. Si fuera vinculante podría significar que muchos proyectos que deberían ser sujetos a evaluación burlen la misma producto de resoluciones que se tomen en la materia.

La Senadora señora Rincón consideró la pertinencia de lo señalado por el Senador Elizalde. Efectivamente si procede no hay problema, pero en caso contrario se traslada una decisión que debiese ser colegiada con opiniones técnicas al Director y si éste señala que no procede se deja en situación de riesgo.

En el mismo sentido, el Senador señor Durana se refirió a que la decisión de los procesos de calificación ambiental siempre es una decisión colegiada, por lo tanto, en qué situación operaría el Servicio de Evaluación Ambiental de manera autónoma frente a una decisión de no procedencia.

La señora Labbé señaló que el SEA aun cuando se trate de una solicitud de pronunciamiento previo tiene que consultar al resto de los servicios.

El Senador señor Durana connotó que la indicación está en función de que el SEA pueda decir fundadamente que no procede antes de someterlo a proceso de calificación ambiental.

La señora Labbé explicó que actualmente las empresas o proponentes deciden de manera individual si se someten o no. Si la autoridad estima que deben hacerlo, los oficia para ello. Lo que se está incentivando mediante la indicación es que todos se sometan a la evaluación previa de modo tal que no queden fuera de calificación proyectos por estar alejados o por no tener mucha información pública.

El Ministro (S), señor Guerrero, agregó que lo que pretende la indicación es adelantar el momento de la definición. Hoy en día están las formas para que un tercero realice las reclamaciones pertinentes si en medio de la tramitación se cuestiona si requiere una evaluación o declaración. Lo que se busca es adelantar esa situación, vinculando la sugerencia que hace el director del SEA sobre si se debe hacer una evaluación o no.

A lo consultado por el Senador Elizalde la señora Labbé señaló que tiene que ver con el hecho de que no se han presentado todos los antecedentes. Si una comunidad se ve afectada y eso no es considerado por el SEA debido a que no se presentó en los antecedentes, queda invalidado el pronunciamiento de forma automática.

La Senadora señora Rincón estimó que se trata de una norma demasiado abierta. Se saca a los proyectos ex ante de la evaluación, con el riesgo de que sea una autoridad unipersonal la que decida. Es mucho el riesgo de dejar la norma tal como está. Actualmente, si las empresas estiman que no deben someterse al sistema, no lo hacen.

El Senador señor Elizalde hizo notar que la norma tiene dos partes. Una de ellas se refiere a la posibilidad de consultar, lo que permite tener certeza jurídica respecto si procede o no la evaluación de impacto ambiental, si se debe someter o no al SEA. La otra parte se refiere al carácter vinculante de la decisión. Sobre la primera parte de la norma, efectivamente se puede hacer la consulta, pero tiene que haber un recurso en el caso de que un tercero no esté de acuerdo con la decisión. Se debe proteger a las personas, si una resolución es errada, ya sea de buena o mala fe, debe ser corregida.

La Senadora señora Rincón sostuvo que la norma presenta otra deficiencia, que es que la comunidad no se enteraría del proceso, sino que lo haría una vez que el proyecto se inicie. Pero quien obtuvo el permiso o la opinión favorable, la que sería vinculante, tendría derechos adquiridos respecto del reclamo que legítimamente podría hacer la comunidad.

El Senador señor Durana manifestó que a su parecer el sentido de la norma es que cuando el titular de un proyecto necesita certeza jurídica entorno a si lo que tiene que realizar le basta con una declaración de impacto ambiental o debe necesariamente someterse a un estudio de impacto ambiental. No se imagina que un titular de un proyecto que haga una consulta anterior al SEA salve la posibilidad de no pasar por una declaración o por un estudio. La norma es vinculante al tipo de calificación a la que se va a someter el titular.

La asesora del Ministerio de Economía, señora Contreras, aclaró que actualmente la pre evaluación la realiza el particular sin pasar por ninguna entidad técnica, cumpliendo los criterios objetivos que se establecen en la ley de si está o no sometido al sistema. La idea es que sea una entidad técnica quien haga la calificación previa teniendo en cuenta todos los antecedentes proporcionados por los particulares. Se busca proteger, aún más, que las decisiones de someterse o no al sistema no se hagan discrecionalmente y, por el contrario, evitar que todos los proyectos se sometan al sistema cuando no correspondería que lo hicieran, sin perjuicio de todas las acciones judiciales que existen en materia administrativa y judicial.

El Senador señor Galilea distinguió entre dos temas. Uno de ellos es la pertinencia al SEA y el otro está referido a la

palabra vinculante. Sobre lo segundo, en la ley N°19.300 se hace referencia a los demás servicios públicos, no a la comunidad, la que siempre tiene recursos administrativos y judiciales. Podría perfeccionarse la norma en el sentido de establecer que cuando haya un cambio puntual a un proyecto que ya cuenta con todas las autorizaciones se les pregunte a los servicios específicos que tienen que ver con el cambio.

La Senadora señora Rincón hizo presente lo vinculante del pronunciamiento dice relación con que la decisión empece a otros, a un tribunal, y a otros servicios. Tiene la fuerza de una decisión firme.

El Senador señor Elizalde suscribió a lo planteado por la Senadora Rincón. Consignó que debe existir un recurso ante la decisión que adopte el Director y se debe establecer desde cuando se computan los plazos, sobre todo considerando la falta de publicidad de la consulta. Se debe establecer un procedimiento para que los terceros que se sientan afectados por la decisión puedan recurrir.

La señora Labbé propuso agregar al final del inciso segundo “sin perjuicio de los recursos administrativos o judiciales que puedan interponerse en conformidad a la ley”.

La Senadora señora Rincón manifestó que subsiste el problema base, esto es, sustraer del procedimiento ambiental la discusión y otorgar un nuevo procedimiento nuevo completamente distinto.

La señora Labbé explicó que el pronunciamiento es solo para efectos de seguimiento y fiscalización de las entidades ambientales y gubernamentales, es decir, para la Superintendencia de Medioambiente.

La Senadora señora Rincón destacó que el inciso anterior establece que los proponentes o titulares de proyectos podrán dirigirse al Director Ejecutivo del Servicio o al Director Regional, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En el fondo lo que se está haciendo es sustraerlo de esta materia. El inciso siguiente prescribe que el pronunciamiento es vinculante, sin perjuicio de que lo que agrega el Ejecutivo establezca la posibilidad de recurrir.

El Senador señor Galilea precisó que la preocupación es que un proyecto que teóricamente podía o no entrar en el SEIA el Director dice que no debe entrar, pero qué pasa si la comunidad o un tercero estima que si debía entrar. Por su parte, el Senador señor Durana consultó al Ejecutivo a qué se refiere al hablar de entidades públicas.

La representante del Ejecutivo señaló que lo buscado con el inciso segundo es que la vinculación sea para efectos de seguimiento, fiscalización y sanción ambiental. Dado que no tienen RCA o no han entrado al sistema de evaluación para efectos de la Superintendencia, que es la encargada de fiscalizar los proyectos, pueda señalar que no debe

emitir una resolución de calificación ambiental.

La Senadora señora Rincón insistió en lo señalado anteriormente. Se sustrae del sistema con la opinión de una persona, no pasando por el proceso de evaluación, y agregar lo propuesto, a priori, judicializa la situación.

El Senador señor Galilea manifestó que la Superintendencia puede actuar porque una persona está realizando algo para lo cual no tenía permiso, o bien, actúa porque alguien está contaminando, tenga o no permiso. Si se dirige al titular de un proyecto para sancionarlo por no tener permiso, pero el titular señala que consultó al SEA quien dijo que no requería permiso, la Superintendencia no tendrá posibilidad de cursar una multa por dicha razón. Por otro lado, si el titular está contaminando, tenga o no tenga el permiso, igual puede ser sancionado. A raíz de lo anterior estimó que el inciso segundo sería irrelevante, ya que la Superintendencia puede actuar igualmente.

El jefe de la división jurídica del Servicio de Evaluación Ambiental, señor Naranjo, se refirió a la consulta de pertinencia al SEA. Explicó que la consulta tiene su origen en el derecho de petición constitucional consagrado en el artículo 19 N° 14, que evoluciona desde la ley 19.300, en el año 1994, a la fecha, porque la ley tenía algunos criterios muy claros, pero algunos proponentes de proyectos no tenían la claridad sobre si su proyecto debía evaluarse ambientalmente o no, lo que generaba preguntas. Ese es el origen de las consultas de pertinencia.

Entre el año 2008 y la entrada en vigencia del DS 40 en el año 2013 la consulta y respuesta a la misma se hacía mediante una carta. Posteriormente, esta situación se plasma en el reglamento, específicamente en el artículo 26 y se eleva el estándar. La respuesta del Servicio es a través de una resolución, es decir, de un acto administrativo formal en el que se hace un análisis detallado en virtud de las mismas obligaciones que impone el reglamento y la ley N° 19.300. Se indica en base a la descripción que hace el titular si el proyecto debe o no ingresar a evaluación de impacto ambiental. Con la entrada en operaciones de la Superintendencia del Medio Ambiente esta herramienta se utiliza para evitar consecuencias. Por ejemplo, para un titular que sea objeto de una fiscalización informa a la Superintendencia que tiene una consulta de pertinencia en la cual se señala si debía o no ingresar, o, si no la tiene y se estima que un proyecto debía ingresar a evaluación, se pregunta al SEA si es que el proyecto debe o no ingresar, caso en que el Servicio realiza un informe de elusión.

La indicación reconoce un hecho que ya existe. En ese sentido, pretende dar certeza jurídica. Pero hoy en día está a nivel reglamentario. En ningún caso se modifica la RCA. El Servicio ante preguntas complejas, al ser un procedimiento administrativo regido por la LBPA consulta a servicios públicos con competencia ambiental cuando es necesario hacerlo. La Superintendencia tiene un rol a posteriori cuando fiscaliza un proyecto.

Lo que se pretende es darle rango legal a la consulta de pertinencia y la obligatoriedad que se establece en la propuesta solo reconoce la situación actual. Se trata de un procedimiento objetivo porque la consulta de pertinencia se basa en el catálogo establecido en el artículo 3 del reglamento. La consulta de pertinencia es el instrumento que más se utiliza en el sistema de evaluación de impacto ambiental.

La Senadora señora Rincón solicitó dar lectura al artículo 26 del reglamento. Consultó qué ocurre con los terceros, cómo se enteran de la consulta y cuáles son sus opciones.

El señor Naranjo leyó el artículo solicitado.

“Artículo 26.- Consulta de pertinencia de ingreso. Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”.

El Senador señor Elizalde se sumó a lo consultado por la Senadora Rincón en el sentido de saber cómo se protege a los terceros de la decisión que toma una autoridad.

El señor Naranjo señaló que la solución respecto del tercero que no esté de acuerdo se encuentra en la ley N° 20.600, artículo 17 n° 8, que establece la competencia residual de los tribunales ambientales de los cuales el SEA ya ha sido objeto de reclamaciones judiciales. Esto significa que un tercero puede impugnar un acto administrativo de carácter ambiental dentro del plazo de 30 días. En consecuencia, esto es revisable por los tribunales. El SEA publica toda la información de las consultas de pertinencia, de las revisiones de las resoluciones de calificación ambiental, de las evaluaciones de impacto ambiental y toda la información necesaria, a través de su página web

El Senador señor Galilea puso de manifiesto dos puntos. En primer lugar, sobre el texto mismo se ha señalado que lo que se está haciendo es darle rango legal a algo que está en el reglamento, pero a su parecer lo que se busca es dirimir una cierta problemática entre las resoluciones del SEA y lo que entiende que puede o no hacer la Superintendencia. En segundo lugar, sobre los terceros, el pronunciamiento del SEA no es vinculante en ningún aspecto y tampoco implica el transcurso de plazos respecto de ningún tercero.

El señor Naranjo señaló que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental no puede entenderse como algo independiente. El objetivo de la norma es dar certeza jurídica. Ha habido casos en que se ha fiscalizado a titulares, iniciado procedimientos sancionatorios, se han absuelto o ha llegado a tribunales lo que genera que muchas personas tanto naturales como jurídicas consulten para tener

certeza y así evitar el procedimiento administrativo ante la Superintendencia. Así también, otro problema que se presenta es que muchos servicios públicos ante cualquier duda respecto de algún permiso que deban otorgar sin que un proyecto ingrese al sistema para resguardar su decisión solicitan que se haga una consulta de pertinencia al SEA. Hay un exceso de preguntas por diversos factores.

El Senador señor Letelier señaló que sería bueno establecer qué ocurre cuando el receptor de la petición no actúa con la responsabilidad que corresponde.

El señor Naranjo explicó que existen herramientas contenidas en diversas normas. También está la Superintendencia del Medio Ambiente quien puede tomar medidas provisionales e incluso suspender la ejecución de un proyecto por estar provocando daños graves al medio ambiente, independientemente de la consulta. Si hay un riesgo inminente al medio ambiente la ley N° 20.417 establece competencias exclusivas a la Superintendencia.

El SEA tiene competencia previa a la ejecución de un proyecto o que ya se ejecutó previa a la modificación. Ejecutándose el proyecto o terminada la ejecución y dicho proyecto no se hizo de la forma como se evaluó o irrumpió otras normas que afectan el medio ambiente es la Superintendencia la que tiene las competencias para hacerse cargo de ello, inclusive la comunidad tiene la posibilidad de demandar el daño ambiental, el mismo CDE tiene competencias para hacerlo.

Generalmente los terceros se oponen a un proyecto porque no están de acuerdo con que se ejecute en un determinado lugar y el SEA no es el encargado de aquello, sino que corresponde al ordenamiento territorial.

Los terceros cuentan con un mecanismo para dejar sin efecto una resolución dentro del plazo de dos años desde su dictación, a saber, la invalidación. Dicho instrumento se regula en la ley de bases de procedimiento administrativo. En consecuencia, no hay problema para que terceros puedan recurrir.

La Senadora señora Rincón sugirió adecuar la redacción del inciso primero a la norma reglamentaria y retirar el inciso segundo.

El Senador señor Durana estimó que la norma no tendría sentido si se elimina el inciso segundo. Cada vez que se quiere generar una inversión privada hay muchos funcionarios públicos que no están dispuestos a firmar para no hacerse responsable, razón por la cual generan la consulta de pertinencia al SEA.

La señora Labbé propuso agregar a la norma “sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia”. Por otro lado, el hecho de que sea vinculante tiene que ver con que una vez que la autoridad emita su

decisión sobre si un proyecto debe someterse o no a calificación ambiental los demás servicios acaten su decisión.

El Senador señor Harboe manifestó que está de acuerdo con elevar el rango de la norma a la ley. La norma busca dar certeza. Cuando el titular de un proyecto tiene dudas respecto si debe someterse o no al sistema de evaluación pueda consultar y que la decisión de la autoridad sea vinculante. Evidentemente, si la decisión de la autoridad, que será vinculante, tiene reparos legales existen procedimientos para impugnarla. Hoy en día si la persona va a hacer la consulta hay dudas si el Servicio tiene la facultad para hacerla o no por un tema reglamentario. Si se otorga la facultad legal es sin perjuicio de la facultad de recurrir a los tribunales. Desde el punto de vista del derecho administrativo sancionador siempre se resguarda una instancia, la jurisdiccional, por tanto, si un ciudadano se siente afectado por la resolución, sea favorable o desfavorable, puede recurrir a tribunales.

Connotó que la norma no es nada distinto a lo que ya existe, solo se eleva el rango de la norma dando mayor certeza. El problema se encuentra en la discrecionalidad, por lo que la certeza lo soluciona.

Los representantes del Ejecutivo propusieron el siguiente texto para el artículo 11 quáter:

“Artículo 11 quáter.- Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, podrán dirigirse los proponentes o titulares a las mismas autoridades, en caso que requieran efectuar cambios a un proyecto, sea que cuente o no con una Resolución de Calificación Ambiental favorable, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, dichos cambios constituyen o no una modificación de proyecto.

La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.

El pronunciamiento a que se refiere el inciso anterior será siempre vinculante para efectos del seguimiento, fiscalización y sanción ambiental, sin perjuicio de los recursos administrativos y judiciales que procedan, en conformidad a la ley”.

El Senador señor Elizalde justificó su voto negativo. La norma se podría prestar para burlar la ley. Cuántas sentencias firmes hay respecto de daño ambiental desde que se crearon los tribunales ambientales en Chile. Se creó una institucionalidad que señala que es un obstáculo para la inversión, pero una vez que se autorizan se transforma en

una carta para hacer lo que se quiera, dando lugar a abusos. Sin perjuicio de lo anterior, valoró las propuestas de los Senadores

**-- En votación, la indicación N° 2 fue aprobada con modificaciones por la mayoría de los miembros presentes. Votaron por la afirmativa los Senadores señor Durana, señora Rincón y señores Galilea y Harboe, por la negativa el Senador señor Elizalde. (Aprobada con modificaciones. Mayoría. 4x1)**

La **indicación N°3**, de la Honorable Senadora señora Aravena, para consultar después del número 2, un número nuevo, del siguiente tenor:

“... Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 24, por los siguientes:

“En el caso que la resolución señalada en el inciso anterior fuere favorable, y a través de ésta, se certificare que se han cumplido con todos los requisitos ambientales establecidos, incluyéndose en éstos; los trabajos de mitigación y restauración, ningún organismo del Estado podrá negar las autorizaciones ambientales que correspondan.

No obstante, si es que la resolución señalada en el inciso primero de este artículo fuere desfavorable, las autoridades correspondientes se encontrarán obligadas a denegar las autorizaciones o permisos que procedan; todo lo anterior en virtud de su impacto ambiental, inclusive si es que se satisficieran los otros requisitos legales, mientras no se les notifique de un pronunciamiento en contrario.”.

**-- La indicación N° 3 fue retirada por su autora.**

### **Número 3**

#### **Inciso quinto propuesto**

El texto del inciso quinto propuesto del proyecto de ley aprobado en general señala:

“La resolución de calificación ambiental contendrá los permisos ambientales sectoriales, los que se otorgarán dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, siempre que sean compatibles con los plazos y procedimientos de éste y de acuerdo a lo señalado en el reglamento.”.

La **indicación N°4**, de la Honorable Senadora señora Aravena, es para sustituir la frase “los que se otorgarán”, por la siguiente: “los que serán otorgados”.

**-- En votación, la indicación N°4 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señor Durana, señora Rincón y señores Elizalde y Galilea. (Rechazada. Unanimidad, 4X0).**

o o o o o

La **indicación N° 5**, de Su Excelencia el Presidente de la República, agrega antes del número 4, el siguiente número nuevo:

“... Agrégase, al final del inciso primero del artículo 25 ter, la frase “o desde la notificación de la última resolución de los recursos administrativos o judiciales que se hubieren interpuesto, en su caso”.

o o o o o

La representante del Ejecutivo, señora Labbé, explicó que alude a una situación que se da en la realidad, que tiene que ver con que se otorga un plazo posterior a la última resolución. Se busca desincentivar la presentación simultánea o consecutiva de juicios, para así evitar la caducidad de las resoluciones de calificación ambiental, fijando la notificación de la última resolución como hito para computar el plazo.

La Senadora señora Rincón aclaró que lo que está haciendo la norma es contabilizar el plazo no solo desde los cinco años contados desde que se obtuvo el permiso, sino que, también, desde que se notificó el término mediante una resolución judicial.

El Senador señor Elizalde puso de manifiesto que en el caso del recurso judicial el plazo debiese ser computado a partir de que la sentencia judicial quedó firme o ejecutoriada.

La Secretaría propuso la siguiente redacción:

“o desde la notificación de la última resolución de los recursos administrativos interpuestos o desde que quede firme o ejecutoriada la sentencia que se pronuncia sobre el o los recursos judiciales presentados, en su caso”.

**-- En votación, la indicación N°5 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señor Durana, señora Rincón y señores Elizalde y Galilea. (Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 4X0).**

#### Número 4

El número 4 del artículo 1° aprobado en general por el Senado reemplaza, en la letra f) del inciso primero, del artículo 45 de la ley N° 19.300, la frase “la que deberá ser igual para todas ellas” por “en directa relación a su aporte contaminante”.

La **indicación N°6**, de la Honorable Senadora señora Aravena, es para reemplazar la frase “en directa relación a su aporte contaminante”, por la siguiente: “sobre las cuales deberá existir una relación directa entre su aporte contaminante y el que se aporta a la descontaminación”.

El Senador señor Galilea observó que la indicación puede estar relacionada con algunas industrias contaminantes que tienen un lado descontaminante. Por ejemplo, la agroindustria contamina, pero, como contrapartida, tiene un lado que beneficia al medio ambiente. Es justo hacer ese tipo de compensaciones.

El Senador señor Durana dudó si existe una directa relación entre lo que se aporta en contaminación versus lo que se aporta en virtud del plan de descontaminación.

El Senador señor Galilea explicó que en los impuestos verdes existe, hubo sectores que quedaron exentos del impuesto verde, pero ese criterio no se aplicó al resto de la agroindustria que tiene la misma razón de ser y el mismo factor de descontaminación.

La señora Labbé señaló que se trata de dos materias distintas. En el caso de la corrección que hace el Ejecutivo a la proporción en que se deben reducir los contaminantes tiene que ver con que hoy en día cuando la RCA pide que se corrijan algunos contaminantes quedó establecido que se tiene que hacer para todos por igual, y si hay alguna contaminación cero no se puede corregir. Se quiere establecer que sea en directa relación a lo que está contaminando cada uno.

Respecto a lo que se propone vía indicación está incluido en la letra h) de la ley vigente.

El Senador señor Elizalde acotó que no es partidario de que exista una compensación entre los aportes contaminantes y los descontaminantes, porque la forma de contaminación puede ser distinta a la forma de descontaminación, por tanto, lo que corresponde es que se diga cómo se van a disminuir los aportes contaminantes en si mismos de acuerdo a su especificidad.

La Senadora señora Rincón señaló que aquellos que generan materia prima para la agroindustria abaten anualmente entre 773.000 y 1,3 millones de toneladas de CO<sub>2</sub>, según informe de DICTUC. Por lo que reconocerles su aporte es un tema importante que no fue considerado. Más allá que de en la letra h) se considere la proporción cuando sea posible de mecanismos de compensación de emisiones, no es menor lo planteado.

**--La indicación N° 6 fue retirada por su autora.**

## **ARTÍCULO 2**

El artículo 2 introduce diversas modificaciones al Decreto Ley N°3.525 de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería.

### **Número 2**

#### **Artículo 6° transitorio propuesto**

El número 2 agrega el siguiente artículo 6° transitorio:

“ARTÍCULO 6°.- Las empresas que poseen contratos de arriendo con la Corporación de Fomento de la Producción y que se dedican a la explotación del litio, deberán entregar al Servicio Nacional de Geología y Minería un plan anual, desde el año 2018 hasta el año 2030, sobre las inversiones que realizan en cada uno de los lugares donde desarrollan actividad de explotación del litio.

En este plan deben informar sobre el empleo de mano de obra, tanto de sus actividades propias como las asociadas, y respecto de los salarios promedios de sus trabajadores.

De igual modo, la información entregada por las empresas debe consignar el modo en que progresa la diversificación productiva acordada con la Corporación de Fomento de la Producción, en especial en lo relacionado con el valor agregado.”.

#### **Inciso segundo**

El inciso segundo prescribe: En este plan deben informar sobre el empleo de mano de obra, tanto de sus actividades propias como las asociadas, y respecto de los salarios promedios de sus trabajadores.

La **indicación N° 7**, de la Honorable Senadora señora Aravena, es para agregar después de la palabra “informar”, lo siguiente: “a lo menos”.

### **Inciso tercero**

El inciso tercero señala: De igual modo, la información entregada por las empresas debe consignar el modo en que progresa la diversificación productiva acordada con la Corporación de Fomento de la Producción, en especial en lo relacionado con el valor agregado.”.

La **indicación N°8**, de la Honorable Senadora señora Aravena, para agregar a continuación de la palabra “consignar”, lo siguiente: “a lo menos”.

La **indicación N°9**, de la Honorable Senadora señora Aravena, para reemplazar la frase “en especial en lo relacionado con el valor agregado”, por la siguiente: “con especial énfasis en todo aquello que pudiera relacionarse con el valor agregado”.

**-- En votación, las indicaciones N°s 7, 8 y 9 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señor Durana, señora Rincón y señores Elizalde y Galilea. (Rechazadas. Unanimidad, 4X0).**

### **ARTÍCULO 3**

La Secretaría precisó que este artículo no fue objeto de indicaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, la Senadora señora Rincón solicitó a los representantes del Ejecutivo explicar el sentido del artículo 3° del proyecto de ley aprobado en general que modifica el Código de Minería que agrega en el inciso tercero del artículo 241, antes del punto final, la siguiente frase: “, y las publicaciones que se practiquen en el Boletín Oficial de Minería durante el proceso de constitución de concesiones mineras”.

La señora Labbé explicó que la razón de dicha norma es que, en general, la información de los Conservadores de Minas va más atrasada y se busca una actualización más rápida del catastro considerando los boletines.

La Senadora señora Rincón puso de manifiesto que las personas conocen el boletín solo a través del conservador, salvo que hagan la consulta.

La asesora, señora Contreras, observó que lo que se busca no es solo actualizar, sino que también publicar mayor información, toda vez que el boletín tiene situaciones que se encuentran en trámite que actualmente no se consideran dentro del registro, sino hasta la etapa en que llegan al Conservador, por tanto, terceros podrían tomar conocimiento a través del registro de situaciones en proceso. Es mayor la publicidad que se

da que lo que hay ahora, además que la información que consta en el conservador tiene un retraso respecto de la incorporación en el registro.

La Senadora señora Rincón manifestó sus dudas sobre cómo es que se informa a la comunidad de lo que lleva el boletín, debido a que el Conservador es bastante más público.

Al respecto, la señora Labbé señaló que es en virtud del catastro. La idea es actualizar el catastro al publicar información que se encuentra en el boletín. La información se adelanta un par de meses y se publica a través de la página web.

La Senadora señora Rincón solicitó un detalle de cómo funciona el catastro.

La señora Contreras acotó que en la práctica ocurre que las grandes empresas mineras cuentan con un servicio de externos dedicado a revisar georreferenciación respecto de la situación de concesiones mineras que están en trámite o han sido otorgadas debiendo pasar por el Conservador de Minas. Para un pequeño es bastante costoso, por lo cual es beneficioso enterarse durante el trámite y no una vez consolidada la situación, ya que podría ocurrir que tome conocimiento fuera de plazo para entablar los recursos correspondientes.

La señora Labbé explicó que al entrar a la página web del SERNAGEOMIN aparece catastro en la parte superior y al ingresar a éste se muestra un mapa por cuadros donde está cada una de las concesiones. Se consultó y efectivamente solo se encuentra disponible en línea, no está impreso, pero en la práctica cuando alguien pregunta se le facilita un computador para la búsqueda.

El catastro se actualiza mediante el Conservador de Minas, por lo que va un poco más lento que en la realidad. Los privados más grandes pagan para tener información del proceso y la etapa en la que está. En la página web solo está disponible lo ya inscrito. En el boletín de minería se publican aquellos que están en proceso, por lo tanto, incluirlo en el catastro permitiría conocer no solo lo que ya está debidamente inscrito, sino también lo que está en proceso.

El Senador señor Elizalde preguntó si al ser una medida de publicidad tiene algún efecto respecto de los plazos que tienen terceros para oponerse o ejercer sus derechos. Desde cuándo se entiende que un tercero toma conocimiento y por tanto comienza a correr el plazo.

La señora Labbé señaló que, en general, todos los plazos corren desde la publicación en el Diario Oficial.

Ello permite la medida es que aquellos que están interesados tengan más tiempo para estudiar el proceso.

La Senadora señora Rincón señaló que las medidas buscan agilizar o entregar información oportuna, y es efectivamente

lo que se estaría buscando con ello, por lo que está a favor de la medida. Opinó que la norma para cumplir su objetivo debería incluir una obligación para el Servicio de poner a disposición de quien consulte el medio para hacerlo.

Propuso agregar en el artículo 3° del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, el siguiente inciso final, nuevo:

“El Servicio facilitará en sus oficinas el acceso en línea a la información actualizada para la consulta pública.”

El Senador señor Galilea connotó que la medida de publicidad no tiene relación con ningún plazo, solo se trata de un registro público que está obligado a llevar el Servicio. De la publicación no corre ni se deriva ningún plazo para ejercer ningún derecho.

**-- En votación, la modificación al artículo 3, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señor Durana, señora Rincón y señores Elizalde, Galilea y Harboe. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobado. Unanimidad. 5x0).**

#### **ARTÍCULO 4**

El artículo 4 introduce modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.

#### **Número 3**

##### **Artículo 166 bis C propuesto**

El artículo propuesto dispone:

“Artículo 116 bis C.- Tratándose de proyectos que afecten el interés general de la comunidad, se deberá publicar el permiso en el Diario Oficial y en un periódico de circulación regional o local, dentro de los diez días posteriores a su otorgamiento, momento a partir del cual se presumirá de derecho conocido por todos.

Se entenderá que afectan al interés general los edificios de uso público y los demás proyectos que determine la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Adicionalmente, la Ordenanza General podrá establecer otras formas, plazo y condiciones, mediante las cuales se podrá informar al público, al concejo y a las juntas de vecinos, de la aprobación a la que alude el inciso primero.”.

### **Inciso primero**

La **indicación N°10**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazar la frase "regional o local", por la siguiente: " local o, si no lo hubiere, regional".

**-- En votación, la indicación N° 10 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señor Durana, señora Rincón y señores Elizalde y Galilea. (Aprobada. Unanimidad, 4X0).**

La **indicación N°11**, de la Honorable Senadora señora Aravena, para reemplazar la frase "diez días" por "quince días".

**-- La indicación N°11 fue retirada por su autora.**

### **Inciso tercero**

La **indicación N°12**, de la Honorable Senadora señora Aravena, para agregar a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Las formas, plazos y condiciones a que se refiere, no podrán en caso alguno ser menos de las que se señalan en este artículo."

**-- La indicación N°12 fue retirada por su autora.**

## **ARTÍCULO 5**

El artículo 5 introduce diversas modificaciones en el Código de Aguas, con la finalidad de que mediante un sistema informático se pueda recibir y tramitar digitalmente las presentaciones que reciba la Dirección General de Aguas; permitir la externalización del trámite de recepción de obras hidráulicas para los proyectos de gran envergadura; regular para el caso de aprobación de obras de construcción, medicación y unificación de bocatomas; la posibilidad de la Dirección General de Aguas para corregir los errores geo referenciales que se produzcan; establecer un plazo máximo para la recepción de los informes requeridos a la Dirección de Obras Hidráulicas para proyectos de obras de regularización o defensa de cauces naturales, y regular la posibilidad de revisores independientes para inspecciones oculares y trámites de aprobación de obra.

### **Número 1**

El número 1 aprobado en general agrega en el artículo 130 un nuevo inciso final.

El artículo 130 del Código de Aguas establece lo siguiente:

Artículo 130.- "Toda cuestión o controversia

relacionada con la adquisición o ejercicio de los derechos de aprovechamiento y que de acuerdo con este código sea de competencia de la Dirección General de Aguas, deberá presentarse ante la oficina de este servicio del lugar, o ante el Gobernador respectivo.

La presentación y su tramitación se efectuará de acuerdo a las disposiciones de este párrafo, sin perjuicio de las normas particulares contenidas en los párrafos siguientes”.

El inciso final propuesto, aprobado en general, dispone:

“Con todo, la Dirección General de Aguas podrá disponer de un sistema informático para recibir y tramitar digitalmente toda presentación de cualquiera cuestión o controversia sometida a su conocimiento en virtud de este párrafo. Un reglamento fijará las condiciones aplicables a estas presentaciones.”.

o o o o o

La **indicación N° 12 bis**, del Honorable Senador señor Letelier, es para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Facúltese a los Directores de Obras Municipales del país, a efectuar modificaciones al plan regulador vigente en sus respectivas comunas, cuando ellas tengan por finalidad exclusiva esclarecer, puntualizar y/o corregir errores manifiestos del instrumento de planificación territorial, cuya mantención perjudique gravemente a los intereses de la comunidad, de la Municipalidad o que afecte derechos de terceros y que puedan ser subsanado sin grave daño, tales como, áreas de riego, usos de suelo, ancho y denominación de vas asignadas por el Concejo Municipal, entre otros.

Para ejercer esta facultad, los Directores de Obras deberán contar con informe favorable y/o visación de la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo y posteriormente quedar refrendado el acto en el Decreto Alcaldicio correspondiente.”.

**-- La indicación N° 12 bis fue declarada inadmisibles por recaer sobre una materia que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución Política, es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.**

o o o o o

La **indicación N°13**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para intercalar en el inciso final que propone, antes de la frase que comienza con “Un reglamento”, lo siguiente: “Implementado el sistema informático, todas las materias señaladas en el inciso primero del presente artículo deberán ser tramitadas a través de dicho sistema informático por parte de la Dirección General de Aguas regional, la

que tendrá competencia en toda la región respectiva, en lugar del Gobernador.”.

El Subdirector de la Dirección General de Aguas, señor Juan José Crocco, explicó que están en un cambio de paradigma consistente en permitir gestionar las solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas y las solicitudes en general vía digital. Uno de los principales objetivos, en el corto plazo, es poder tramitar todas las solicitudes que se gestionan en la DGA en línea. La legislación establece un desafío consistente en que queda radicada la competencia de la solicitud en su fase inicial en las gobernaciones provinciales, lo que es bastante engorroso. La DGA se entera de la existencia de una solicitud después de cuatro meses desde que fue presentada, una vez que se despachan por carta los documentos.

La idea es hacer un proceso de transición, de manera tal que se pueda iniciar el proceso de digitalización de las solicitudes conviviendo con las direcciones provinciales hasta llegar al punto en que no sea necesario que la solicitud quede radicada en ese órgano.

La propuesta consiste en que, una vez implementado de manera definitiva el sistema, todas las solicitudes que se gestionen ante la Dirección General de Aguas se tramiten en línea.

La Senadora señora Rincón hizo notar que en el proyecto de ley se señala que la DGA podrá disponer de un sistema informático, y la indicación del Ejecutivo establece que, implementado el sistema, todas las materias señaladas en el inciso primero del presente artículo deberán ser tramitadas a través de dicho sistema. Por tanto, consultó al Ejecutivo si no habría posibilidad que un particular pueda tramitar de manera distinta.

El señor Crocco explicó que hoy en día no hay fondos para poder implementar el sistema y comprometerse a tenerlo implementado a corto plazo. Se está trabajando para iniciar un piloto dentro del presente año.

La Senadora señora Rincón repreguntó si una vez implementado el sistema se podrá tramitar de una forma distinta.

El Senador señor Letelier manifestó que a su parecer la indicación es contradictoria con una norma general que se acaba de despachar, la que establece la posibilidad de que siempre se pueda realizar por otro medio no digital. En la ley de cambio de procedimiento administrativo del estado se discutió el asunto. El Estado tiene la responsabilidad de digitalizar, pero quien solicita tiene la posibilidad de hacerlo digitalmente o en papel. Entiende el sentido de la indicación, pero qué ocurre si alguien no cuenta con los medios.

El Subdirector de la DGA expresó que la idea es que se deje de tramitar en papel. Se debe aclarar que la tramitación sea digital, independiente que se realice en la oficina de la dirección regional.

La señora Labbé aclaró que los externos pueden presentar en papel, pero, internamente, la DGA a través de sus oficinas regionales deben realizar todo el proceso en forma digital. Lo que se busca es que una vez implementado el sistema en la dirección regional se deba realizar siempre mediante este sistema.

La Senadora señora Rincón connotó que se debería precisar la redacción para que quede claro lo antes expuesto, es decir, que es la DGA internamente es la que tiene la obligación de tramitar digitalmente.

El Senador señor Elizalde planteó que el artículo comprende una norma permanente y una transitoria. La norma general es que se hará de manera digital y la norma transitoria está referida a desde cuándo se hará.

El Senador señor Durana estimó que pasarán muchos años antes de que todo sea informático, si bien tiene sentido que sea una norma transitoria, se debe especificar que no quede a criterio del funcionario de la DGA, sino que quede expresamente establecido que una persona puede hacer la solicitud vía digital o vía papel, sin perjuicio de la obligatoriedad para la Dirección General de Aguas de que la tramitación sea vía digital.

El Senador señor Galilea puso de manifiesto que la norma tiene un tema de digitalización de procedimiento, pero a la vez un tema de cambio de competencias. Agregó que hace unos días, el Senado aprobó una norma que establece que en un plazo de cinco años todos los organismos del Estado deben estar digitalizados. Respecto de la gente no digitalizada, hasta el año cinco las personas podrán tramitar en papel o digitalmente, pero luego del año cinco cambiará la norma entrando en vigencia la permanente, la cual establece que si alguien quiere tramitar en papel tendrá que realizar una solicitud y la autoridad respectiva tendrá que pronunciarse al respecto. Puede que baste una referencia a la mencionada ley en este aspecto.

En segundo término, se refirió al cambio de competencias. Debe quedar claro en qué momento y cómo se hará el cambio, sobre todo para la persona que no tiene cultura digital, considerando el cambio de competencia de la Gobernación a la Dirección General de Aguas regional.

El representante de la DGA señaló que desconoce si el proyecto contempla oficinas de atención ciudadana locales. Efectivamente hay gente que no tiene acceso a internet y el objetivo o espíritu de la disposición es que puedan acceder donde estén y no tengan que dirigirse a la oficina de la gobernación provincial para efectos de realizar el trámite. Si tiene que ir a la oficina regional de la DGA a hacer el trámite, independiente de que lleguen con el papel a presentarlo físicamente y se digitalice, se estaría yendo en el sentido contrario a lo que se está proponiendo.

El Senador señor Galilea, complementando lo señalado por el Subdirector, manifestó que en el proyecto de ley se establece la posibilidad que entre servicios se hagan convenios de operación para que donde no esté presente un servicio determinado otro que si lo esté pueda suplir su función.

La Senadora señora Rincón señaló que en la Comisión de Agricultura se está tramitando la modificación al Código de Aguas y propuso que se podría trasladar la discusión de esta norma a dicha Comisión si el Ejecutivo presenta la indicación correspondiente.

El Senador señor Letelier propuso modificar el verbo rector “deberán” por “podrán”.

La representante del Ejecutivo, señora Labbé, propuso cambiar la redacción de la norma agregando después de la frase Dirección General de Aguas regional, lo siguiente: “sin perjuicio, que la solicitud haya sido presentada en papel”.

El Senador señor Elizalde insistió en que se trata de una norma transitoria.

El Senador señor Durana preciso que hay dos temas. Uno de ellos se trata de la norma transitoria y el otro es qué ocurre luego de los cinco años.

La Secretaría puso de manifiesto que como la indicación supone un cambio de competencias, en el sentido de que sale de la esfera de atribuciones del gobernador y se radica en la Dirección General de Aguas regional, se trata de una norma de carácter orgánico constitucional en virtud de lo establecido en el artículo 111 inciso 3 de la Constitución Política de la República, y cuya iniciativa le corresponde al Presidente de la República.

El señor Crocco señaló que modificar el verbo rector deberán por podrán resuelve de buena manera lo debatido. Hoy no existe la capacidad tecnológica para afirmar que se reemplazarán de manera absoluta los roles que actualmente se cumplen. A su parecer es sensato trasladar el numeral 13 a una norma transitoria. Se tramitará digitalmente independientemente del formato en que se presente.

El Ejecutivo propuso la siguiente redacción para la norma transitoria:

“Artículo ... .- Implementado el sistema informático a que se refiere el artículo 130 del Código de Aguas, todas las materias señaladas en el inciso primero de dicho artículo podrán ser tramitadas a través de dicho sistema informático por parte de la Dirección General de Aguas regional, la que tendrá competencia en toda la región respectiva, en lugar del Gobernador.”.

El Senador señor Elizalde señaló que actualmente la tramitación se efectúa a través de las gobernaciones. Es un poco engorroso, porque la tramitación propiamente tal la realiza la Dirección General de Aguas, pero la solicitud y la presentación de toda la información se realiza mediante las gobernaciones. El Ejecutivo plantea establecer un sistema permanente de carácter informático que, permita realizar todas las solicitudes, ya sea vía papel o directamente en la web. La norma transitoria tiene que establecer desde cuándo comienza a regir la tramitación por el sistema informático.

La norma sugerida propone un cambio al establecer “en lugar del gobernador”. La gobernación funciona como un buzón, ya que la tramitación siempre se realiza ante la DGA, pero al señalar que será “en lugar de”, pareciera que se radicaría la competencia de la tramitación en un órgano distinto, cuando solo se está modificando la forma en que se realiza la solicitud.

El Senador señor Durana hizo presente que es difícil contar con un sistema informático cien por ciento, en especial en aquellos sectores o regiones aisladas. Hoy el trámite en esas zonas aisladas se realiza en las gobernaciones respectivas. Agregó que si se elimina como punto de entrega a la gobernación deberá celebrarse algún convenio con alguna institución, sobre todo en aquellas zonas donde hay sectores aislados o no haya cobertura informática.

En la misma línea, la Senadora señor Provoste manifestó que la DGA no tiene presencia territorial en cada provincia y, por lo mismo, ese es el sentido de que se entregue tal competencia a las gobernaciones provinciales. Lo que hacen es recibir las solicitudes en lugares donde no hay una dirección general de aguas regional. Por ejemplo, en la región de Atacama la DGA debería estar en la provincia de Huasco donde se encuentra la mayor cantidad de usuarios, pero por la dificultad administrativa parece necesario que aquellos que requieren solicitar derechos tengan un lugar físico más cercano.

El Senador señor Elizalde se refirió a la necesidad de distinguir entre la norma permanente y la norma transitoria. La norma permanente agrega un nuevo inciso que señala que la DGA podrá disponer de un sistema informático para recibir y tramitar digitalmente las presentaciones. Además, según lo prescrito en el actual artículo 130, se mantiene la posibilidad de tramitar las solicitudes a través de las gobernaciones respectivas. La idea es facilitar a las personas la presentación de las solicitudes a través de un medio adicional que sería el sistema informático. Es evidente que existiendo el sistema informático lo que sea reciba vía papel en las gobernaciones debiera tramitarse también por vía informática. Lo lógico es que sea un sistema único.

Señaló que no comparte la redacción propuesta para el artículo transitorio. Establecer “en lugar de la gobernación” produce confusión, debido a que da a entender que las gobernaciones dejan un rol, más aun considerando la brecha digital existente. No se puede dejar fuera la tramitación vía papel.

El Senador señor Durana manifestó que la redacción propuesta no es suficientemente clara.

El Subdirector de la DGA, señor Crocco, concordó en que falta precisión. Lo que debería señalar la norma es que una vez que esté implementado el sistema informático tiene que ser utilizado tanto por la DGA como por las gobernaciones. La idea es evitar que subsista un sistema en papel para la tramitación.

El Senador señor Durana consultó si todas las gobernaciones provinciales tienen acceso a internet.

El Senador señor Harboe realizó algunas observaciones. En primer lugar, señaló que entiende que el sentido es digitalizar los procedimientos, pero mantener la posibilidad que los solicitantes puedan ir a la gobernación a entregar sus solicitudes, lo que no exime del trámite informático. La norma debería prescribir que en la gobernación se recibirán los documentos, pero se someterán al sistema informático.

En segundo lugar, planteó la necesidad de modificar el inciso primero, ya que se señala que la solicitud se presenta en la DGA ante la oficina del servicio del lugar o ante el gobernador respectivo. La ley vigente confunde la función con la institución porque se presenta en la gobernación no ante el gobernador. Además, de acuerdo a la nueva ley orgánica de gobiernos regionales a partir del próximo año habrán delegaciones presidenciales.

En tercer lugar, la redacción del proyecto aprobado en general hace referencia a que la DGA podrá disponer, es decir, es facultativo. Si se quiere establecer que el sistema será informático debe estudiarse la redacción y establecer que la DGA dispondrá de un sistema informático de tramitación por medio del cual se tramitarán todas las solicitudes y que en las gobernaciones provinciales o delegación presidencial deberán recibirse las solicitudes de los usuarios.

En la misma línea, el Senador señor Durana preguntó quién es el encargado de digitalizar. Si bien, recepciona la gobernación provincial, ésta no tiene la obligación de hacerlo. En función del artículo transitorio sería importante establecer un plazo en el cual las gobernaciones dejarán de actuar de buzón y asumirán la responsabilidad de digitalizar los documentos.

El Senador señor Galilea concordó con el Senador Harboe en la idea de mejorar el inciso primero. La norma en discusión debe ser armonizada con el proyecto de ley de gobierno digital, que establece la obligación de digitalización en un plazo de cinco años, así también consagra que para el caso que la solicitud sea presentada en papel es el funcionario o la institución que lo recibe quien tiene la obligación de digitalizarlo. La digitalización debe ser una obligación para la DGA, no una opción.

**-- La indicación N° 13 fue retirada por su autor.**

**o o o o o**

La **indicación N°14**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para intercalar a continuación del número 1, los siguientes numerales nuevos:

**14.1** "... Reemplázase el inciso segundo del artículo 134 e incorpóranse los siguientes incisos, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo nuevos:

"Reunidos los antecedentes solicitados, la Dirección General de Aguas deberá elaborar un informe técnico, por sí o por un revisor independiente, inscrito en el Registro de Revisores Independientes. Posteriormente, la Dirección General de Aguas deberá dictar una resolución fundada que dirima la cuestión sometida a su consideración, en un plazo máximo de cuatro meses, a partir del vencimiento del plazo de 30 días a que se refiere el inciso anterior.

Un Reglamento fijará el contenido mínimo del informe técnico y los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades que deben cumplir los revisores independientes para inscribirse y permanecer en dicho registro, debiendo siempre evitarse el conflicto de intereses.

No podrán ser parte o continuar en el registro, aquellas personas sancionadas por delitos ambientales; personas infractoras a la legislación de la libre competencia; condenados por delitos de soborno, cohecho, o infractoras de las disposiciones legales contra el lavado de activos.

Con todo, no podrán actuar como revisores independientes del solicitante: a) los relacionados al interesado, de acuerdo al artículo 100 Título XV de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores; b) aquellos revisores que hubieren participado en la preparación de la solicitud de la que se trate, y c) los que mantengan una relación laboral vigente con el solicitante.

Los revisores independientes serán solidariamente responsables con el titular por los daños y perjuicios que provengan de fallas, errores o defectos de sus informes."

El Senador señor Elizalde manifestó que se está creando la figura del revisor independiente. Es parte de la nueva institucionalidad que se va a discutir en la reforma al Código de Aguas. Hay que darle una vuelta más de fondo, porque puede ser una buena idea si agiliza los procesos, pero puede ser una mala idea si se disminuyen los estándares. Debería discutirse en el marco del debate de la reforma al Código.

El Senador señor Letelier observó que en Chile hay una percepción de que se privatizó el agua y que es gravísimo que se privatice el rol público para dirimir conflictos sobre el derecho de uso de aguas. Concordó con la conveniencia de que la propuesta se discuta en el marco de la reforma al Código de Aguas.

La señora Labbé connotó que la norma no privatiza el rol de la DGA, ya que sigue siendo ésta quien toma la decisión final respecto de la entrega o no de los derechos. Se está facilitando el trabajo de obtención de información y generación del informe previo. Dada la cantidad de trabajo que tiene la DGA y el tiempo que se demora en reunir los antecedentes para cada uno de los casos el que exista un revisor independiente que pueda dar su opinión previa facilita el trabajo de la Dirección. Sigue siendo la DGA la única que toma la decisión final.

El Subdirector de la DGA, señor Crocco, explicó la génesis de la propuesta. La DGA cuenta con un presupuesto muy bajo para desempeñar el rol encomendado. Se busca dar certeza si alguien solicita un derecho de aprovechamiento de aguas o la aprobación de una obra tiene por delante varios años de tramitación, lo que se da, principalmente, porque la capacidad humana para atender las solicitudes está limitada. Por ejemplo, todo lo que guarda relación con derechos de aprovechamiento de aguas pasa por un análisis que debe hacerse en periodos de estiaje, es decir, cuando el río o laguna tiene el menor caudal posible, periodo bastante acotado para que un funcionario vaya a verificar en terreno que lo que se está solicitando existe. Ello implica que en muchos casos las solicitudes se demoren varios años en ser resueltas.

La propuesta surge porque hoy en día es el Estado quien financia en gran parte el trámite de los particulares ante estas solicitudes. La DGA con fondos estatales hace los análisis y los estudios técnicos. La idea de contar con un equipo de revisores independientes, que estén registrados y sujetos a sanciones en caso de infracción, es para, descongestionar a la DGA y tramitar de manera más expedita las solicitudes.

La Senadora señora Rincón manifestó su preocupación. Si hay algo que tiene problemas en el país es el agua. El Ejecutivo señala que la DGA no tiene recursos para enfrentar lo que esto significa. Lo que se debería estar haciendo es pedir más recursos para la Dirección General de Aguas, para dar certeza y garantizar que los recursos se cuiden y no hacer que privados hagan sus propios informes para obtener los permisos. El Estado debería velar para que el recurso escaso sea resguardado. Insistió en la necesidad de más recursos y en que no se debe externalizar un servicio por el cual la DGA debe velar, porque es garante de

todos en la comunidad.

El Senador señor Galilea señaló que lo ideal es que la DGA tuviera los suficientes recursos, pero no siempre es posible. Parece razonable estudiar el tema, por supuesto estableciendo sanciones penales a quien falsee antecedentes, si se demuestra dolo en la presentación responsabilidad, no solo de él sino también del solicitante. Hay maneras de salvaguardar la fe pública en este aspecto.

El Senador señor Letelier señaló que muchas veces ocurre que se pide que los derechos de aguas estén inscritos para realizar ciertos trámites. Por ejemplo, si alguien quiere hacer un proyecto de condominio en un lugar fuera del radio urbano, hay ambigüedad del Ministerio de Salud si es que los derechos de aguas tienen que estar inscritos o no. Hay normativa en ambos sentidos. Se debería permitir que se puedan hacer trámites o que se pueda comenzar con las obras, lo cual logra el mismo objetivo que persigue la norma, es decir, ahorrar tiempo.

El Subdirector, señor Crocco, señaló que existe una institución, como es la DGA, a quien el Estado le ha encomendado la supervigilancia de los recursos hídricos entre otras funciones. La Dirección cuenta solo con 500 funcionarios, de los cuales 100 están dedicados a la tramitación de solicitudes relativas a derechos de aprovechamiento de aguas, regularizaciones, cambios de punto de captación y aprobación de obras hidráulicas. El resto de los funcionarios se reparten entre funciones de fiscalización, funciones de planificación y estudios y funciones de soporte.

La idea original era poder contar con un soporte externo a costa de los interesados en las solicitudes que la Dirección tiene que tramitar.

La objeción que realizan los senadores parece sensata. Hay que distanciarse lo más posible de la idea de privatizar la DGA, porque ese no es el objetivo, por el contrario, es poder contar con la mayor eficiencia posible en el uso de los recursos humanos en lo que es gestión de recursos hídricos.

Se debe generar la mayor distancia posible entre el solicitante y el revisor independiente, de manera tal que en ningún caso pueda verse influenciado el revisor por el solicitante. Si el revisor incurre en alguna falta, sanción u hecho objetable, debería tener que responder personalmente con su patrimonio.

La Senadora señora Provoste hizo mención al estudio realizado al Banco Mundial que señala que hay que avanzar en tener más fiscalizadores desde el Estado para poder atender todos aquellos requerimientos en materia hídrica que tensionan las cuencas y comunidades. Se trata de una función pública por excelencia. El Director General de Aguas mediante resolución Ord. 534-2018 responde al Contralor sobre situaciones de fiscalizadores. Se debe fortalecer el Estado y no debilitarlo.

El Senador señor Elizalde consultó si actualmente existen revisores independientes.

El señor Crocco respondió que hay una serie de proyectos de obras hidráulicas mayores en las que la DGA a debido contratar, con erario público, pre revisiones por parte de técnicos ajenos a la institución. En la práctica el ingeniero evalúa el proyecto y remite a la DGA su preevaluación y el ingeniero de la Dirección revisa dichos antecedentes.

El Senador señor Elizalde precisó que no es la misma figura. El informe del revisor independiente sería el informe en cuanto tal y en el ejemplo señalado se trata de un pre informe sobre el cual la DGA, sin delegar atribuciones, adopta sus decisiones.

El señor Crocco concordó con lo señalado por la Senadora Provoste en el sentido de la necesidad de avocarse con mayor fuerza a la función de fiscalización. Hoy en día fiscalización y el departamento de administración de recursos hídricos (DARH) ejercen funciones distintas. En fiscalización hay 52 funcionarios a nivel nacional y en DARH hay 93 ingenieros dedicados a revisar solicitudes de terceros. En la práctica para poder ejercer la función fiscalizadora no solo se requiere contar con fiscalizadores, sino también con camionetas, choferes, viáticos y con el tiempo necesario para permanecer en terreno.

La Senadora señora Provoste consideró que es muy complejo que desde la misma Dirección General de Aguas se fomente una iniciativa como esta porque debilita la función de la Dirección al externalizar una función que es esencial de la DGA. Además, la intervención de privados constituye no solo una delegación de funciones esenciales, sino también provoca conflictos de interés, que es una de las principales dificultades que hoy tiene un bien nacional de uso público al entregarse a la revisión de terceros ajenos a la administración pública donde la principal barrera debe ser el conflicto de interés. Los agentes privados tendrán incidencia en la resolución de conflictos referidos a un bien nacional de uso público que es escaso.

La indicación lo que busca, en definitiva, es que un privado participe en la elaboración del informe técnico, que es el fundamento de la resolución. Delega facultades resolutivas propias de la administración del Estado.

El Senador señor Harboe connotó que la DGA es un cuello de botella del desarrollo de un conjunto de proyectos, pero también de la resolución de un conjunto de controversias, principalmente por causa de la falta de personal. La DGA no da cuenta de la realidad actual. Si se quiere fortalecer la Dirección General de Aguas, hacerla más eficiente y digitalizar sus procesos hay que hacerse cargo de ello y no externalizar funciones, con el riesgo que ello implica. Por ejemplo, que puedan surgir eventos de corrupción producto del pago directo entre empresas y revisores.

La solución es aumentar la dotación de la DGA. Con 52 funcionarios es imposible fiscalizar los más de doscientos mil ríos o las miles de solicitudes. En la práctica hay un servicio público que no tiene capacidad humana para hacerse cargo de la función que se le encomienda por ley.

A su parecer el Gobierno debiese hacerse cargo de la falta de personal, pero no externalizar. Además, hacer un proceso de revisión que implicará tener una cantidad adicional de funcionarios, que podrían no ser empleados públicos, pero si pagados por el Estado. La lógica de que sea la empresa quien pague a un revisor privado sin responsabilidad funcionaria, es decir, no se le aplican las normas de transparencia y probidad ni tampoco los tipos penales aplicables a funcionarios públicos, es una fuente de irregularidades y posible corrupción que se debe evitar.

El Senador señor Durana destacó la necesidad de considerar el sentido de la norma en función de lo que se quiere plantear. El ideal es que el Estado pueda disponer de una mayor cantidad de recursos para poder cumplir con todas las funciones de la DGA. Hay un problema, la escases de recursos hídricos y cabe recordar que se está analizando un proyecto de ley cuyo objetivo es mejorar y agilizar los procesos de inversión.

Se están mezclando los procesos de revisión con los de fiscalización, respecto de estos últimos la DGA no ha planteado contratar fiscalizadores independientes, es una potestad exclusiva de ellos y lo que quieren es que en vez de dedicar funcionarios a poder generar procesos de revisión de nuevas captaciones de aguas puedan avocarse íntegramente a procesos de fiscalización.

Los tiempos que se demora la aprobación de solicitudes es de más de dos años y medio o incluso tres.

Considera que si el sector privado pagará por este sistema, no debiese ser un pago directo. El solicitante no decidirá quien es revisor, ni tampoco pagará de forma directa. Lo que se producirá es que quien quiera un permiso de un derecho de aprovechamiento de aguas tendrá que pagar en la Dirección General de Aguas y será la propia institución la que determine que revisor independiente es el que informará si procede o no, luego serán los fiscalizadores los que van a determinar si se actuó correctamente.

Consideró necesario definir que se está hablando de revisores independientes, de manera separada de los procesos de fiscalización. En ese sentido, si estamos analizando un proyecto de inversión, debiese existir una legislación que llegue con el objetivo.

La señora Labbé complementó lo anterior señalando que los sistemas de revisores independientes no toman la decisión final, sino simplemente entregan informes que pueden ser considerados por la autoridad. Se trata de una figura ya existente, es más, el martes 16 de agosto del año 2016 se publicó en el Diario Oficial la resolución de la DGA del Ministerio de Obras Públicas que permite ese servicio para

agilizar el proceso de revisión para otorgar permisos autorizando que revisores independientes acreditados realicen una preevaluación de los proyectos de obras mayores a costa de los solicitantes.

La medida fue una de las propuestas en abril del año 2015 por la Comisión Nacional de Productividad, posteriormente en 2016 la Presidenta Bachelet dictó la resolución para que la DGA pueda utilizar revisores independientes en el caso de la preevaluación los proyectos de obras mayores. En ese caso y en el planteado en la indicación no es el revisor independiente quien toma la decisión, por el contrario, lo que hace es un informe técnico, siendo la Dirección General de Aguas la que dicta la resolución fundada que dirime la cuestión sometida a su consideración. Sigue siendo la DGA la responsable.

En cuanto al pago, efectivamente, si es directo podría generar algún tipo de incentivo perverso. Los revisores independientes deben constar en una lista o registro. Para salvar la situación el Ejecutivo propone un pago indirecto. Y en caso de fraude, éste debe llevar aparejado un castigo.

Finalmente observó que la figura en comentario existe en distintas áreas, no es algo nuevo.

El señor Crocco manifestó que la redacción de la indicación requiere una corrección. Se debe precisar que no es la decisión final, sino solo una pre revisión que sirve como antecedente para que la Dirección tome la decisión final. Se debe establecer que quien decide el revisor independiente sea la institución y no el solicitante. Así también, el financiamiento no debe pasar directamente del solicitante al revisor, sino que se pague a la DGA y ésta a su vez pague al revisor. Se deben consagrar las responsabilidades y sanciones para el caso de que algún revisor independiente incurra en algún delito o conflicto de interés.

La medida propuesta tiene por finalidad descongestionar una de las aristas Si bien no es la solución óptima, como lo sería el aumento de recursos, pero para que ello ocurra puede pasar mucho tiempo.

La Senadora señora Provoste pidió votar el artículo, toda vez que ya se escuchó la explicación del Ejecutivo. Hay diferencias profundas, ya que implica la entrega de funciones esenciales de un organismo público a un revisor independiente externo al servicio. El informe técnico es el fundamento de una resolución. Es un tema altamente sensible que no puede estar delegado.

El Senador señor Galilea solicitó al Ejecutivo afinar la norma. Hace unos años la DGA comenzó a utilizar la figura de revisores independientes en la prefactibilidad de ciertos estudios para grandes empresas, lo que el ex Director de la DGA, Carlos Estévez, evaluó muy bien, no hubo conflictividad y mejoraron los plazos. A su vez, existe una razonable duda y temor, ya que hay cuestiones en que la existencia de los revisores externos traería aparejado desconfianza y conflictividad a cierto tipo de

trámites que hace inviable su existencia. Por ejemplo, en cualquier caso que haya conflicto entre partes se debe excluir a cualquier revisor independiente, que sea un externo a la DGA, quien de una u otra manera reciba fondos de una de las partes que está en conflicto con otra, hace problemática la situación.

Se podría hacer un análisis claro de dónde, en qué área, en qué trámites o casos parece sensato o posible, y no conflictivo contar con la ayuda de revisores independientes.

El artículo 134 del Código de Aguas hace referencia al conflicto entre partes.

El Senador señor Harboe hizo presente que la indicación no contempla ningún tipo procedimiento o recusación. Es un derecho de las partes que si observan que uno de los revisores independientes tiene algún tipo de relación inadecuada con el solicitante o interesado puedan reclamarla. Las causales para inhabilitar a un revisor independiente están establecidas en la ley y son: a) los relacionados al interesado, de acuerdo al artículo 100 Título XV de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores; b) aquellos revisores que hubieren participado en la preparación de la solicitud de la que se trate, y c) los que mantengan una relación laboral vigente con el solicitante. Insistió que en ningún caso debiese permitirse el pago directo, ya que distorsiona todo el sistema. La decisión de fondo debiese ser el fortalecimiento de la Dirección General de Aguas.

Las demás propuestas de la indicación N° 14 son las siguientes:

**14.2** .... Intercálase en el artículo 135, los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando el actual inciso tercero a ser quinto:

“Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el interesado podrá, dentro del plazo establecido para consignar la suma señalada por la Dirección, solicitar que la inspección ocular sea realizada por un revisor independiente, que se encuentre inscrito en el Registro de Revisores Independientes que mantenga la Dirección General de Aguas en conformidad al artículo 134.

El interesado deberá acompañar el informe técnico de la inspección ocular, dentro del plazo de 30 días de realizado el trámite, bajo el apercibimiento de tener por desistida la solicitud.”.

**14.3...** Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 139:

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, la Dirección General de Aguas deberá notificar al medio electrónico que las partes hubieren registrado en su primera presentación, si éstas lo hubiesen señalado. Dicha notificación deberá ser suscrita por la

Dirección General de Aguas mediante firma electrónica avanzada.”.

**14.4...** Incorpórase en el inciso segundo del artículo 152, entre las frases “antecedentes justificativos.” y “Este servicio aprobará,”, lo siguiente: “La evaluación y pre-revisión del proyecto podrá ser realizada, a cargo del solicitante, por revisores independientes que se encuentren inscritos en el Registro de Revisores Independientes que mantenga la Dirección General de Aguas en conformidad al artículo 134.”.

**-- La indicación N° 14 fue retirada por su autor.**

**o o o o o**

## **Número 2**

El número 2 aprobado en general agrega en el artículo 156 el siguiente inciso final, nuevo:

“Si las obras no coincidieran con el punto preciso de la captación y/o de la restitución de las aguas determinados en la resolución que otorga el derecho de aprovechamiento, que reconoce el derecho de aprovechamiento o que aprueba su traslado, la Dirección, a solicitud de su titular, ajustará los puntos georreferenciados, en la medida que este ajuste no perjudique o menoscabe el medio ambiente o derechos de terceros. En caso contrario, se denegará la solicitud.”.

La **indicación N° 15**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar en el inciso final que propone, la siguiente frase entre “la Dirección,” y “a solicitud de su titular”: “de oficio, o”.

La señora Labbé señaló que la indicación fue producto de una sugerencia del Senador Harboe.

La Senadora señora Provoste manifestó que se trata de un punto muy complejo, toda vez que cuando una obra cambia el punto de captación se genera una dificultad y no puede ser que sea el titular quien se autodenuncia del cambio de punto de captación. Se da un giro completo a lo que se entiende por administración en una cuenca.

La indicación blanquea una serie de situaciones anómalas e irregulares en las cuencas de los ríos. Debiese discutirse en la Comisión de Recursos Hídricos.

Connotó la existencia de diversos dictámenes de la Dirección General de Aguas en los que se prohíbe el cambio de punto de captación. La norma vigente es lo suficientemente clara respecto de lo que se quiere resguardar.

El Senador señor Harboe precisó que la sugerencia de indicación que hizo fue al texto aprobado en general, porque el Ejecutivo planteaba que solo a solicitud del particular se podía hacer el cambio del punto de captación, es por ello que sugirió, en su minuto, que la DGA pudiera hacerlo de oficio.

La indicación del Ejecutivo atendido el contexto, un proyecto de pro inversión, busca facilitar el procedimiento de cambio de punto georreferenciado cuando estos no coinciden. El problema es que ese tipo de cambios no puede ser a propósito de la solicitud de un particular. Puede prestarse para abusos y eso es justamente lo que se quiere evitar.

El Senador señor Elizalde llamó a votar la norma aprobada en general y si se aprueba votar la indicación. Compartió la indicación del Senador Harboe en la medida que modifica el proyecto de ley, pero compartió con la Senadora señora Provoste que la norma contenida en el proyecto de ley debiese ser rechazada.

La señora Labbé explicó que el artículo 156 del Código de Aguas señala que, si las obras merecen reparos, y es ese el caso al que se refiere la indicación. La modificación hace referencia a un punto preciso de captación o restitución. Agregó que a lo que se refiere la Senadora señora Provoste guarda relación con obras de regularización o defensa de cauces naturales, lo anterior está en la ley. La indicación se refiere a errores de georreferenciación, no a cambios directos.

La Senadora señora Provoste aclaró que se refiere a lo establecido en el artículo 156 del Código de Aguas sobre las obras que merecen reparos.

El Subdirector, señor Crocco, explicó que la disposición se incorpora en este proyecto de ley pro inversión porque muchas veces ocurre que cuando se construye una obra hidráulica lo que se hace es presentar un proyecto que la DGA aprueba y autoriza la construcción, pero muchas veces ocurre, que, por razones físicas del terreno, se hace necesario modificar el punto efectivo y exacto de donde estaba definido el derecho de aprovechamiento de aguas. En la práctica, se construye un proyecto y al momento de la recepción por parte de la DGA las obras no coinciden con el derecho de aprovechamiento de aguas constituido. Ahora bien, esto no se puede prestar para que se cambie un punto de captación entre secciones de río distinto, porque esa no es la finalidad. Por el contrario, es que un proyecto con derecho de aprovechamiento de aguas autorizado por la DGA en una coordenada X, que, por razones de su constructibilidad, tuvo que variar su punto de captación en 50 metros aguas arriba o aguas abajo, coincida el derecho con las obras.

Concordó con los señores Senadores en el sentido de generar medidas para que los abusos no tengan cabida. Hoy se maneja un nivel de tolerancia de error de coordenadas de 100 metros.

La disposición busca que cuando se construya la obra el punto de captación del derecho de aprovechamiento de aguas físico

coincida de manera absoluta con la obra. En aguas superficiales se constituye el derecho antes de construir las obras, cosa que no ocurre tratándose de aguas subterráneas. En ningún caso puede significar un cambio de fuente o un cambio dentro del mismo río a otro tramo. Se busca que cuando se apruebe el proyecto, se construya y se recepcionen las obras los derechos de aprovechamientos de aguas destinados a esa obra coincidan precisamente con la obra construida.

La señora Labbé estimó que al leer completamente los artículos se dice lo explicado. La norma solo se refiere al ajuste, no al cambio, siempre y cuando no perjudique o menoscabe el medio ambiente o derechos de terceros. Es algo que puede ser aprobado o no por la DGA.

La Senadora señora Provoste connotó que la norma vigente entrega las facultades a la Dirección General de Aguas. El nuevo inciso del proyecto de ley permite que se blanqueen situaciones de cambio de punto de captación y/o restitución.

La señora Labbé observó que se permite, pero es una facultad de la DGA hacerlo cuando considere que se está cumpliendo con el reglamento y las reglas correspondientes. La indicación busca facilitar los casos en que si se está cumpliendo la ley, ya que en caso contrario la DGA denegará la solicitud.

El Senador señor Galilea manifestó que el Gobierno señala que la norma no tiene nada que ver con la modificación del punto de captación, sino que lo que se está reglamentando es el caso en que las obras no coincidan con punto de captación. Hay acuerdo de los Senadores en que el punto de captación no se debe modificar, que las obras asociadas a las aguas que se están captando en un punto determinado pudieran tener un ajuste sin modificar el punto de captación. La redacción puede llevar a malos entendidos.

El Senador señor Elizalde señaló que el proyecto aprobado en general prescribe “si las obras no coincidieran con el punto preciso de la captación y/o de la restitución”. No se vota lo que interpreta el Ejecutivo o los Senadores, hay que pronunciarse sobre la redacción. En este caso el texto es claro.

El señor Crocco hizo referencia a una resolución que plantea un problema, por ejemplo, en sistemas de agua potable rural. Se establece que construidas las obras se deberá solicitar la respectiva autorización para su explotación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 del Código Sanitario y estos proyectos deberán adjuntar los derechos constituidos correspondientes. Si la obra, por alguna razón física del terreno, no coincide con el derecho de aprovechamiento de aguas, no se podrían obtener las autorizaciones sanitarias, porque esa obra no tiene derechos de aprovechamiento de aguas constituidos en el punto.

-- En votación, la indicación N° 15 fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Durana y Galilea, por el rechazo los Honorables Senadores señora Provoste y señores Elizalde y Harboe. (Rechazada. Mayoría, 3 X 2, en contra).

A continuación, la Comisión acordó acceder a lo propuesto por el Senador señor Elizalde en orden a votar la norma aprobada en general. En cumplimiento de lo anteriormente señalado, el señor Presidente, senador señor Durana, puso en votación la norma aprobada en general.

-- En votación, el número 2 del artículo 5 del proyecto de ley fue rechazado por la mayoría de los miembros de la Comisión, votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Durana y Galilea, votaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Provoste y señores Elizalde y Harboe. (Rechazado. Mayoría, 3 X 2, en contra). (Artículo 124 del Reglamento de la Corporación).

**o o o o o**

La **indicación N°16**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para agregar a continuación del número 2, un número nuevo del siguiente tenor:

“... Sustitúyese el inciso segundo del artículo 171, por el siguiente:

“Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar, además, con la aprobación de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, la que dentro del plazo de 90 días hábiles de recepcionada la solicitud, deberá emitir su informe. Con todo, dicho servicio por razones fundadas podrá solicitar una prórroga de dicho plazo. En caso contrario la Dirección General de Aguas podrá resolver con los antecedentes que tenga a la vista.”.”.

**o o o o o**

-- **La indicación N° 16 fue retirada por su autor.**

### **Número 3**

El número 3 del artículo 5° del proyecto aprobado en general por el Senado modifica el artículo 295 del Código de Aguas.

Los señores Senadores acordaron someter a votación la norma, en atención a que no se presentaron indicaciones a dicho artículo y que todas las indicaciones referidas a este cuerpo legal fueron retiradas por el Ejecutivo.

-- En votación, el numero 3 del artículo 5° del texto del proyecto aprobado en general, fue rechazado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señor Durana, señora Rincón y señores Elizalde, Galilea y Harboe. (Artículo 124 del Reglamento del Senado. Rechazado. Unanimidad. 5x0).

o o o o o

La **indicación N° 16 bis**, del Honorable Senador señor Letelier, para agregar, a continuación del artículo 5°, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo ..... .- Agréguese en el artículo 71 del Código Sanitario el siguiente inciso final, nuevo:

“Sólo se exigirá la inscripción de los derechos de agua correspondientes a un proyecto al momento de poner en explotación la obra.”.

o o o o o

-- En votación, la **indicación N° 16 bis** fue rechaza por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señor Durana, señora Rincón y señores Elizalde, Galilea y Harboe. (Rechazada. Unanimidad. 5x0).

## ARTÍCULO 7

El artículo 7 introduce modificaciones en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

### Número 2

El texto aprobado en general agrega al artículo 38 los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

“Asimismo, dos o más servicios públicos podrán celebrar los convenios que se estimen necesarios para el cumplimiento de sus fines respectivos, previa aprobación por decreto suscrito por los ministros correspondientes, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

Los convenios serán obligatorios para los servicios que concurran a él, y no podrán ser dejados sin efecto sino por mutuo acuerdo o por causas legales. Cuando corresponda, el cumplimiento de los convenios de que trata este artículo deberá ser incluido en los convenios de desempeño que suscriba el jefe superior.

Las discrepancias que surjan respecto de los términos del convenio o su ejecución serán resueltas conforme a lo dispuesto

en el artículo 39. El incumplimiento del convenio constituirá una infracción del deber de probidad.”.

La **indicación N° 17**, del Honorable Senador señor Durana, para reemplazarlo por el siguiente:

“2. Agréganse al artículo 38 los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

“Asimismo, dos o más servicios públicos podrán celebrar los convenios que se estimen necesarios para el cumplimiento de sus fines respectivos, previa aprobación por decreto suscrito por los ministros correspondientes, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

Los convenios serán obligatorios para los servicios que concurren a él, y podrán ser dejados sin efecto, por cualquiera de los servicios suscribientes, con una anticipación mínima de 60 días hábiles, o por mutuo acuerdo o por causas legales. Cuando corresponda, el cumplimiento de los convenios de que trata este artículo deberá ser incluido en los convenios de desempeño que suscriba el jefe superior.

Las discrepancias que surjan respecto de los términos del convenio o su ejecución serán resueltas conforme a lo dispuesto en el artículo 39. El incumplimiento del convenio, por causas injustificadas, constituirá una infracción del deber de probidad.”.

**-- La indicación N° 17 fue retirada por su autor.**

**o o o o o**

La **indicación N° 18**, de Su Excelencia el Presidente de la República, que contiene 5 numerales, es para agregar después del artículo 7, un artículo nuevo, con el siguiente texto:

“Artículo ....- Introdúcense las siguientes modificaciones al párrafo 3 del Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, sobre la denuncia de obra nueva:

1) Modifícase el artículo 565 como se indica:

a) Sustitúyese la locución que inicia con la expresión “el juez decretará” y termina con la palabra “citar”, ambas incluidas, por la siguiente: “el denunciante podrá solicitar, en dicho libelo o en cualquier momento, como medida precautoria, la suspensión provisional e inmediata de la obra, acompañando antecedentes que justifiquen la existencia de la posesión que se invoca y el peligro grave e inminente que entrañare el no otorgamiento de la misma. En la resolución que provea la demanda, el tribunal mandará a citar”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo:

“Cualquiera sea el caso, y siempre que la naturaleza de la obra lo permita, la suspensión de la misma se limitará estrictamente a aquella parte de la obra nueva que se emplace en terrenos cuya posesión o servidumbre invoque el denunciante, de conformidad a las normas del presente párrafo y a los artículos 930 y 931 del Código Civil.”.

2) Incorpórase un nuevo artículo 565 bis del siguiente tenor:

“Artículo 565 bis. La suspensión provisoria de la obra, podrá ser otorgada de plano por el tribunal, sobre la base de los antecedentes acompañados, o reservar su resolución para la audiencia a que se refiere el artículo anterior.

El tribunal, al decretar la medida del inciso anterior, dispondrá que se tome razón del estado y circunstancias de la obra y que se aperciba al que la esté ejecutando con la demolición o destrucción, a su costa, de lo que en adelante se haga.

En cualquier tiempo, el tribunal a petición de parte deberá hacer cesar la medida, en los casos dispuestos por el artículo 301.”.

3) Incorpórase un nuevo artículo 568 bis del siguiente tenor:

“Artículo 568 bis. En la audiencia referida en el artículo 565, el tribunal se pronunciará sobre el otorgamiento de la medida precautoria, si esto no ha ocurrido, o bien sobre su mantención, sustitución o alzamiento, si la misma ya hubiere sido concedida.

El tribunal podrá decretar la suspensión de la medida precautoria si el denunciado consigna en la cuenta corriente del tribunal caución suficiente para responder de la demolición o destrucción de la obra o de la indemnización de los perjuicios que, de continuarla, pudieran seguirse al denunciante, en caso que a ello sea condenado por sentencia firme, según corresponda.

Para estos fines, dentro del plazo de tres días a contar de la fecha de la realización de la audiencia, el juez fijará prudencialmente y sin audiencia de peritos el monto de la caución antes referida. La suspensión de los efectos de la orden de paralización o suspensión de obras tendrá lugar automáticamente, desde el momento en que se consigne el monto de la referida caución en el tribunal y así se certifique en el expediente por el secretario.

Las cuestiones que se susciten en relación al monto de la caución fijada por el juez se tramitarán como incidente, lo que en todo caso no afectará la sustitución de la orden de suspensión de las obras si el denunciado hubiere consignado la caución inicialmente fijada por el juez. En caso que en la tramitación del incidente se solicite el informe de peritos, el juez procederá a designar al perito y los gastos y honorarios que se originen

serán de cargo del denunciado. Con todo, si el denunciante ha sido vencido en el juicio, será condenado al pago del costo del peritaje señalado, sin perjuicio del pago de las demás costas a las que pueda ser condenado conforme las reglas generales.

Si al fallar el incidente se determina como monto de la caución una cantidad mayor a la inicialmente fijada, el denunciado deberá consignar dentro de quinto día la diferencia en el tribunal, so pena de levantarse la suspensión de la orden de suspensión. En caso que el monto de la caución sea menor al inicialmente fijado por el tribunal, el juez pondrá a disposición del denunciado el excedente dentro del plazo de tres días contado desde la respectiva resolución.”.

4) Sustitúyese en el artículo 569, inciso segundo, la expresión “se ratificará la suspensión provisional decretada o se mandará alzarla”, por la siguiente: “el tribunal podrá decretar o ratificar la suspensión de obras u ordenar el alzamiento de la que ya se hubiere decretado”.

5) Modifícase el artículo 570 como se indica:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “se ratifica”, por la frase “en definitiva se decreta”.

b) Intercálase entre el número 3a. y el inciso final, el siguiente inciso:

“Este derecho deberá ser ejercido por el denunciado dentro de los sesenta días de ejecutoriada la sentencia definitiva que hubiere acogido la denuncia.”.

o o o o o

El Secretario de la Comisión precisó que se trata de una norma nueva que introduce modificaciones en el Título IV del Libro III del CPC. Actualmente la suspensión provisional de una obra opera de oficio como consecuencia de la presentación de la demanda de una obra nueva, el sentido de la indicación es establecer que sea facultativo para el denunciante solicitarlo.

La representante del Ejecutivo, señora Contreras, explicó que la indicación tiene por objeto modificar parte del trámite de la denuncia de obra nueva para evitar interposiciones infundadas que pudieran afectar inversiones solo con ánimo especulativo.

Se propone la modificación de tres artículos del Código de Procedimiento Civil además de la incorporación de dos artículos nuevos. Una de las finalidades consiste en reservar al juez la facultad de decretar la suspensión provisoria con dos antecedentes (acreditar la posesión y el daño inminente que pudiera provocarse por esas obras). Por otro lado, también tiene por objeto restringir la suspensión de la obra decreta a el espacio que estaría siendo afectado de la posesión de esa parte para evitar la suspensión de la obra en su totalidad, lo cual afecta el principio de

proporcionalidad. En tercer lugar, se busca otorgar la posibilidad al juez de que en cualquier momento del procedimiento pueda acoger la solicitud de garantizar con una caución la continuación de las obras, ya sea por daños futuros o por la afectación que pudiera sufrir la parte denunciante.

Recalcó que la finalidad de la indicación es evitar la suspensión provisional de obras cuando no existen antecedentes o no ha habido la posibilidad de audiencia de las partes. La medida es una propuesta de la Comisión Nacional de Productividad requerida por la ex Presidenta Bachelet en el año 2017.

La Secretaría puso de manifiesto que, con ocasión del primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados ofició a la Corte Suprema, pero que, al momento de la votación, que rechazó el artículo, no se había recibido la respuesta del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el trámite de consulta a la Corte Suprema se entiende cumplido, toda vez que el texto contenido en la indicación es el mismo que fue objeto de discusión y consulta en razón del primer trámite.

**La Comisión estimó cumplido el trámite ante la Corte Suprema e instruyó a la Secretaría de dejar expresa constancia de ello en el informe.**

Los Senadores comenzaron la discusión de la **indicaciones N°s. 18.1 y 18.2**, referidas a la modificación del artículo 565 del Código de Procedimiento Civil y a la incorporación de un artículo 565 bis nuevo.

La Senadora señora Rincón señaló que la norma exige posesión para invocar la solicitud y además establece como requisito el peligro grave o inminente. Eleva los requisitos para poder solicitar la suspensión.

La representante del Ejecutivo, señora Contreras, connotó que lo que pretende la indicación es evitar que la interposición de acciones de manera especulativa. Se precisa que se debe acreditar posesión y un peligro grave e inminente para demostrar la existencia de un interés real por parte de quien interpone la acción.

El Senador señor Harboe señaló que el texto vigente tiene dos elementos importantes. En primer término, establece en qué momento el denunciante puede solicitar la suspensión, esto es al presentar la demanda, la indicación establece la posibilidad de que sea al presentar la demanda de suspensión o en cualquier momento del procedimiento. En segundo lugar, el artículo 565 vigente establece la facultad del juez de suspender provisionalmente y la indicación no se hace cargo de eso, es decir, no establece tal facultad. Se pierde el poder imperativo del juez.

La Senadora señora Rincón consultó qué ocurre con los plazos, ya que en la normativa vigente se establecen plazos y en la propuesta no.

La señora Contreras explicó que no se busca eliminar las facultades del juez, sino que, todo lo contrario. Agregó que lo consultado se encuentra en un artículo nuevo 565 bis.

La Senadora señora Rincón acotó que el artículo 565 bis no tiene la misma fuerza que el actual texto legal.

A lo consultado por la Senadora, la señora Contreras, señaló que en cuanto al plazo de la audiencia al quinto día hábil no existe modificación, se mantiene.

La Senadora señora Rincón consultó por el cambio de carácter facultativo a obligatorio de la facultad del juez.

La señora Contreras explicó que no se quita la facultad al juez de decretar de plano la suspensión provisional, sino que, como la nueva norma propone es que sea el denunciante el que solicita la medida pierde sentido que se mantenga la obligatoriedad para el juez decretarla porque podría no ser solicitado por el denunciante al presentar la demanda. Por lo anterior, el juez siempre tiene la posibilidad de decretarla de plano sin audiencia o en la audiencia fijada al quinto día hábil, de lo contrario aun cuando el denunciante no solicitara la suspensión el juez la decretaría. Pero en ningún caso el juez pierde la facultad.

**-- En votación, la indicación N° 18.1 y 18.2 fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes. Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Durana, Galilea y Harboe, se abstuvieron los Honorables Senadores señora Rincón y señor Elizalde. (Aprobada. Mayoría, 3 x 2 abstenciones).**

La **indicación N° 18.3** incorpora un artículo 568 bis nuevo.

La representante del Ejecutivo precisó que la finalidad del artículo es regular la posibilidad de otorgar una caución que garantice los eventuales daños que podrían provocarse como consecuencia de las obras y dejar sin efecto la medida de suspensión. Lo anterior siempre con la posibilidad de que se objete la caución definida prudencialmente por el juez y se decida solicitar un peritaje en cuyo caso prima este último, ya sea que aumente o disminuya el monto de la caución.

La Senadora señora Rincón manifestó que si se exige que se acredite la existencia de gravedad o inminencia del daño para que el tribunal decrete la suspensión de la obra, no tiene sentido que el tribunal pueda permitir que se siga con la obra si hay caución, es contraproducente. Por un lado, se exige la acreditación de un daño, pero por otro se permite continuar si se cauciona un cierto monto.

El Senador señor Harboe connotó que la norma

regula la fijación del monto de la caución y los efectos que el monto fijado tiene respecto de la tramitación de la suspensión. No comparte que la tramitación del incidente respecto del monto de la caución sea en el solo efecto devolutivo. Cuando hay un daño acreditado por el denunciante y que es atendido como plausible, el juez tiene dos alternativas. Por un lado, paralizar la obra, o por otro, mantener la obra en la medida que se caucione un monto suficiente para efectos de cubrir los eventuales daños que se puedan producir. La fijación de dicha caución no es menor. Podría ocurrir que un juez decreta que es caución suficiente para construir un colector de aguas lluvias diez millones de pesos, siendo que el daño potencial puede ser más de mil millones de pesos o la destrucción de una vivienda. Entonces, si se traba la litis respecto del monto de la caución parece razonable que mientras se discute no se pueda continuar con la obra. Primero se debe discutir el monto y recién, una vez determinado y acordado, continuar con la obra.

La norma también consagra la obligación de condena en costas si el denunciante es vencido. No hay posibilidad de que el juez lo pondere. Puede ocurrir que el denunciante pierda, pero no necesariamente el denunciante que pierde es responsable, por eso los jueces tienen la posibilidad de condenar con costas o no. Hay casos en que es legítimo litigar aun cuando el juez considere que la pretensión no es adecuada. En la práctica se transforma en una especie de impuesto censitario a la interposición de la denuncia

El Senador señor Elizalde manifestó que no está de acuerdo con la norma. Si se establece la consignación parcial respecto de un monto que no es adecuado en relación con el daño efectivo que pueda generar una obra nueva, el daño puede ser irreparable. Por otro lado, si se obliga a la condena en costas de quien hace la denuncia y pierde, no se evalúa el grado de justificación que pudiera tener quien demanda.

El Senador señor Galilea solicitó al Ejecutivo redactar un texto nuevo para la norma. Agregó que, al observar el informe de la Corte Suprema, efectivamente, hay un punto razonablemente salvable. No resulta lógico que un tribunal fije una caución arbitrariamente, alce la medida precautoria y la persona afectada por el alzamiento no tenga derecho a reclamo, sino que el procedimiento es posterior y recién ahí se somete el asunto a un peritaje, pero ya puede haberse producido un daño relevante. La Corte señala que se podría mejorar la norma si se utilizan las mismas normas aplicables a la denuncia de obra ruinosa, en las que el juez antes de decretar una caución para alzar la medida, pide de oficio un informe pericial y con dicho informe decide si alza o no la medida precautoria de suspensión. El peritaje debiese ser obligatorio, establecer un plazo para discutir dicho informe y recién ahí decidir el alzamiento de la suspensión.

La Senadora señora Rincón señaló que no cuadra la exigencia que se establece para solicitar la suspensión con la redacción del artículo. Se refirió a la asimetría de las condiciones en las que queda el denunciado respecto del denunciante con las costas, hay todo un procedimiento para el denunciante que no se equipara para el denunciado. Qué pasa si hay una sentencia a favor del denunciante, qué pasa con las

condiciones en las que queda respecto del denunciado.

A raíz de las observaciones realizadas el Ejecutivo propuso la siguiente redacción:

“Artículo 568 bis.- En la audiencia referida en el artículo 565, el tribunal se pronunciará sobre el otorgamiento de la medida precautoria, si esto no ha ocurrido, o bien sobre su mantención, sustitución o alzamiento, si la misma ya hubiere sido concedida.

El tribunal podrá decretar la suspensión de la medida precautoria si el denunciado consigna en la cuenta corriente del tribunal caución suficiente para responder de la demolición o destrucción de la obra o de la indemnización de los perjuicios que, de continuarla, pudieran seguirse al denunciado, en caso que a ello sea condenado por sentencia firme, según corresponda.

Para estos fines, en la referida audiencia, el juez deberá designar un perito y solicitar un informe pericial que fije el monto de la caución antes referida.

Aceptado el cargo, el perito designado por el tribunal deberá evacuar el informe dentro del plazo de cinco días. Cada una de las partes podrá asimismo designar un perito para que informe también al juez sobre la materia. Los peritos designados por los interesados tendrán, para presentar sus informes, el plazo de ocho días, contado desde que entregue el suyo el perito nombrado por el juez. Una vez vencido dicho plazo, el juez procederá a la brevedad a fijar el monto de la caución. Las cuestiones que se susciten en relación al monto de la caución fijada por el juez se tramitarán como incidente.

Si al fallar el incidente se determina como monto de la caución una cantidad mayor a la inicialmente fijada, el denunciado deberá consignar dentro de quinto día la diferencia en el tribunal, so pena de levantarse la suspensión de la orden de suspensión. En caso que el monto de la caución sea menor al inicialmente fijado por el tribunal, el juez pondrá a disposición del denunciado el excedente dentro del plazo de tres días contado desde la respectiva resolución.

La suspensión de los efectos de la orden de paralización o suspensión de obras tendrá lugar automáticamente, desde el momento en que se consigne el monto de la referida caución en el tribunal y así se certifique en el expediente por el secretario.”.

El Senador señor Galilea estimó que la redacción se hace cargo, tanto de los comentarios de los Senadores como del informe de la Corte Suprema que objetaba prácticamente lo mismo que se objetó en la Comisión, en el sentido de que no había bilateralidad, de que el juez arbitrariamente establecía una caución sin ningún antecedente. Se resuelven de buena manera los problemas.

El Senador señor Harboe sugirió que en el inciso quinto propuesto se reemplace la palabra suspensión por paralización.

**-- En votación, la indicación N° 18.3 fue aprobada con modificaciones por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señor Durana, señora Rincón y señores Galilea y Harboe. Votó en contra el Senador señor Elizalde. (Aprobada con modificaciones. Mayoría. 4 x 1 en contra).**

En cuanto a la indicación N° 18.4 que modifica el artículo 569 y la indicación N° 18.5 que modifica el artículo 570, la representante del Ejecutivo, señora Contreras, explicó que el objeto es ajustar texto de las normas vigentes a la modificación del artículo 565 del Código de Procedimiento Civil.

**-- En votación, las indicaciones N° 18.4 y 18.5 fueron aprobadas por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señor Durana, señora Rincón y señores Galilea y Harboe. Votó en contra el Senador señor Elizalde (Aprobada. Mayoría. 4 x 1 en contra).**

**o o o o o**

La **indicación N° 18 bis**, del Honorable Senador señor Durana, es para agregar un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo.... .- Incorpórase el siguiente inciso segundo en el artículo 4° de la Ley N° 20.169, que regula la competencia desleal:

Sin perjuicio de lo anterior y cualquiera sea la naturaleza jurídica del deudor, la empresa de menor tamaño afectada podrá demandar el monto de los perjuicios que deriven del incumplimiento, de acuerdo a las normas generales. La acción podrá ser ejercida por el afectado personalmente, en demanda colectiva o representado por la entidad gremial que les agrupe, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo noveno números dos al cinco de la ley que fija normas especiales para empresas de menor tamaño.”.

**-- La indicación N° 18 bis fue retirada por su autor.**

**o o o o o**

---



## MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Economía propone aprobar el proyecto con las siguientes modificaciones:

### ARTÍCULO 1

#### Número 1

o o o

-Incorporar, antes del número 2, el siguiente número nuevo:

“... Incorpórase el siguiente artículo 11 quáter, nuevo:

“Artículo 11 quáter.- Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, podrán dirigirse los proponentes o titulares a las mismas autoridades, en caso que requieran efectuar cambios a un proyecto, sea que cuente o no con una Resolución de Calificación Ambiental favorable, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, dichos cambios constituyen o no una modificación de proyecto.

La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.

El pronunciamiento a que se refiere el inciso anterior será siempre vinculante para efectos del seguimiento, fiscalización y sanción ambiental, sin perjuicio de los recursos administrativos y judiciales que procedan, en conformidad a la ley.” **(Indicación N° 2, con modificaciones) (Mayoría, 4 x 1 en contra).**

o o o

**Números 2 y 3, pasan a ser números 3 y 4, respectivamente, sin modificaciones**

o o o

-Agregar, antes del número 4, que pasa a ser número 6, el siguiente número, nuevo.

“5.- Agrégase, al final del inciso primero del artículo 25 ter, lo siguiente: “o desde la notificación de la última resolución de

los recursos administrativos interpuestos o desde que quede firme o ejecutoriada la sentencia que se pronuncia sobre el o los recursos judiciales presentados, en su caso.”. **(Indicación N° 5, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).**

o o o

**Número 4, pasa a ser número 6, sin modificaciones.**

### **ARTÍCULO 3**

-Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3.- Modifícase el artículo 241 el Código de Minería del siguiente modo:

a) Agrégase en el inciso tercero, antes del punto final, lo siguiente: “, y las publicaciones que se practiquen en el Boletín Oficial de Minería durante el proceso de constitución de concesiones mineras”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“El Servicio facilitará en sus oficinas el acceso en línea a la información actualizada para la consulta pública.”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad, 5x0).**

### **ARTÍCULO 4**

#### **Número 3**

#### **Artículo 166 bis C propuesto**

-Reemplazar la frase "regional o local", por la siguiente: “local o, si no lo hubiere, regional”. **(Indicación N° 10) (Unanimidad, 4x0).**

### **ARTÍCULO 5**

-Sustituir su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 5. Introdúcese la siguiente modificación en el Código de Aguas:” **(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad, 5x0).**

#### **Número 2**

-Rechazarlo. **(Artículo 124 del Reglamento de la Corporación. Mayoría, 3 x 2 en contra).**

### Número 3

-Rechazarlo. **(Artículo 124 del Reglamento del Senado). (Unanimidad, 5x0).**

o o o

-Agregar a continuación del artículo 7, un artículo nuevo, con el siguiente texto:

“Artículo 8.- Introdúcense las siguientes modificaciones al párrafo 3 del Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, sobre la denuncia de obra nueva:

1) Modifícase el artículo 565 como se indica:

a) Sustitúyese la locución que inicia con la expresión “el juez decretará” y termina con la palabra “citar”, ambas incluidas, por la siguiente: “el denunciante podrá solicitar, en dicho libelo o en cualquier momento, como medida precautoria, la suspensión provisional e inmediata de la obra, acompañando antecedentes que justifiquen la existencia de la posesión que se invoca y el peligro grave e inminente que entrañare el no otorgamiento de la misma. En la resolución que provea la demanda, el tribunal mandará a citar”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo:

“Cualquiera sea el caso, y siempre que la naturaleza de la obra lo permita, la suspensión de la misma se limitará estrictamente a aquella parte de la obra nueva que se emplace en terrenos cuya posesión o servidumbre invoque el denunciante, de conformidad a las normas del presente párrafo y a los artículos 930 y 931 del Código Civil.”.  
**(Indicación N° 18.1 aprobada por mayoría, 3 x 2 abstenciones).**

2) Incorpórase un nuevo artículo 565 bis del siguiente tenor:

“Artículo 565 bis. La suspensión provisoria de la obra, podrá ser otorgada de plano por el tribunal, sobre la base de los antecedentes acompañados, o reservar su resolución para la audiencia a que se refiere el artículo anterior.

El tribunal, al decretar la medida del inciso anterior, dispondrá que se tome razón del estado y circunstancias de la obra y que se aperciba al que la esté ejecutando con la demolición o destrucción, a su costa, de lo que en adelante se haga.

En cualquier tiempo, el tribunal a petición de parte deberá hacer cesar la medida, en los casos dispuestos por el artículo 301.”.  
**(Indicación N° 18.2 aprobada por mayoría, 3 x 2 abstenciones).**

3) Incorpórase un nuevo artículo 568 bis del siguiente tenor:

“Artículo 568 bis.- En la audiencia referida en el artículo 565, el tribunal se pronunciará sobre el otorgamiento de la medida precautoria, si esto no ha ocurrido, o bien sobre su mantención, sustitución o alzamiento, si la misma ya hubiere sido concedida.

El tribunal podrá decretar la suspensión de la medida precautoria si el denunciado consigna en la cuenta corriente del tribunal caución suficiente para responder de la demolición o destrucción de la obra o de la indemnización de los perjuicios que, de continuarla, pudieran seguirse al denunciado, en caso que a ello sea condenado por sentencia firme, según corresponda.

Para estos fines, en la referida audiencia, el juez deberá designar un perito y solicitar un informe pericial que fije el monto de la caución antes referida.

Aceptado el cargo, el perito designado por el tribunal deberá evacuar el informe dentro del plazo de cinco días. Cada una de las partes podrá asimismo designar un perito para que informe también al juez sobre la materia. Los peritos designados por los interesados tendrán, para presentar sus informes, el plazo de ocho días, contado desde que entregue el suyo el perito nombrado por el juez. Una vez vencido dicho plazo, el juez procederá a la brevedad a fijar el monto de la caución. Las cuestiones que se susciten en relación al monto de la caución fijada por el juez se tramitarán como incidente.

Si al fallar el incidente se determina como monto de la caución una cantidad mayor a la inicialmente fijada, el denunciado deberá consignar dentro de quinto día la diferencia en el tribunal, so pena de levantarse la suspensión de la orden de paralización. En caso que el monto de la caución sea menor al inicialmente fijado por el tribunal, el juez pondrá a disposición del denunciado el excedente dentro del plazo de tres días contado desde la respectiva resolución.

La suspensión de los efectos de la orden de paralización o suspensión de obras tendrá lugar automáticamente, desde el momento en que se consigne el monto de la referida caución en el tribunal y así se certifique en el expediente por el secretario.”. **(Indicación N° 18.3, con modificaciones. Mayoría, 4 x 1 en contra).**

4) Sustitúyese en el artículo 569, inciso segundo, la expresión “se ratificará la suspensión provisional decretada o se mandará alzarla”, por la siguiente: “el tribunal podrá decretar o ratificar la suspensión de obras u ordenar el alzamiento de la que ya se hubiere decretado”. **(Indicación N° 18.4, aprobada por mayoría, 4 x 1 en contra).**

5) Modifícase el artículo 570 como se indica:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “se ratifica”, por la frase “en definitiva se decreta”.

b) Intercálase entre el número 3a. y el inciso final, el siguiente inciso:

“Este derecho deberá ser ejercido por el denunciado dentro de los sesenta días de ejecutoriada la sentencia definitiva que hubiere acogido la denuncia.”. **(Indicación N° 18.5, aprobada por mayoría, 4 x 1 en contra).**

---

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

### **PROYECTO DE LEY**

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

1. Reemplázase la letra c) del artículo 10 por la siguiente:

“c) Centrales o plantas generadoras de energía eléctrica, según sus magnitudes, las cuales se determinarán sobre la base de los impactos que produzca el tipo de tecnología que utilicen, comprendiendo prospecciones con fines geotérmicos, debiéndose distinguir entre energías renovables y no renovables.”.

2.- Incorporase el siguiente artículo 11 quáter, nuevo:

**“Artículo 11 quáter.- Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, podrán dirigirse los proponentes o titulares a las mismas autoridades, en caso que requieran efectuar cambios a un proyecto, sea que cuente o no con una Resolución de Calificación Ambiental favorable, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, dichos cambios constituyen o no una modificación de proyecto.**

**La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.**

**El pronunciamiento a que se refiere el inciso anterior será siempre vinculante para efectos del seguimiento, fiscalización y sanción ambiental, sin perjuicio de los recursos administrativos y judiciales que procedan, en conformidad a la ley”.**

3. Sustitúyese en la letra a) del inciso segundo del artículo 13 la palabra “Lista” por la frase “Detalle de tipologías de ingreso y lista”.

4. Intercálanse en el artículo 24 los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser incisos sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Durante la evaluación ambiental del proyecto o actividad, el Servicio requerirá el pronunciamiento de aquellos organismos competentes en las materias relativas al permiso ambiental sectorial respectivo, a efectos de velar por el cumplimiento de los requisitos y contenidos del permiso de que se trate.

La resolución de calificación ambiental contendrá los permisos ambientales sectoriales, los que se otorgarán dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, siempre que sean compatibles con los plazos y procedimientos de éste y de acuerdo a lo señalado en el reglamento.”.

**5.- Agrégase, al final del inciso primero del artículo 25 ter, lo siguiente: “o desde la notificación de la última resolución de los recursos administrativos interpuestos o desde que quede firme o ejecutoriada la sentencia que se pronuncia sobre el o los recursos judiciales presentados, en su caso.”.**

**6.** Reemplázase en la letra f) del inciso primero del artículo 45 la frase “la que deberá ser igual para todas ellas” por “en directa relación a su aporte contaminante”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.525 de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería:

1. En el número 6 del artículo 2:

a) Incorpórase, entre la expresión “catastro minero nacional” y la frase “y el rol de minas del país”, lo siguiente: “de concesiones mineras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 241 del Código de Minería.”.

b) Agrégase el siguiente párrafo segundo:

“Para mantener actualizado el catastro minero nacional de concesiones mineras, el Servicio podrá considerar las publicaciones que se practiquen durante el proceso de constitución de concesiones mineras.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 6 transitorio:

“ARTÍCULO 6°.- Las empresas que poseen contratos de arriendo con la Corporación de Fomento de la Producción y que se dedican a la explotación del litio, deberán entregar al Servicio Nacional de Geología y Minería un plan anual, desde el año 2018 hasta el año 2030, sobre las inversiones que realizan en cada uno de los lugares donde desarrollan actividad de explotación del litio.

En este plan deben informar sobre el empleo de mano de obra, tanto de sus actividades propias como las asociadas, y respecto de los salarios promedios de sus trabajadores.

De igual modo, la información entregada por las empresas debe consignar el modo en que progresa la diversificación productiva acordada con la Corporación de Fomento de la Producción, en especial en lo relacionado con el valor agregado.”.

**Artículo 3.- Modifícase el artículo 241 del Código de Minería del siguiente modo:**

**a) Agrégase en el inciso tercero, antes del punto final, lo siguiente: “, y las publicaciones que se practiquen en el Boletín Oficial de Minería durante el proceso de constitución de concesiones mineras”.**

**b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:**

**“El Servicio facilitará en sus oficinas el acceso en línea a la información actualizada para la consulta pública.”.**

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1. Intercálase en el artículo 12, entre la expresión “la notificación administrativa del reclamante” y la coma que le sigue, la frase “o desde la fecha de la publicación de los actos administrativos en la plataforma digital que mantendrá el Ministerio de Vivienda y Urbanismo”.

2. En el artículo 116:

a) Reemplázase el inciso décimo por el siguiente:

“La Dirección de Obras Municipales deberá publicar en la plataforma digital dispuesta al efecto y en el sistema de información regulado por la ley N° 21.078, sobre transparencia del mercado del suelo e impuesto al aumento de valor por ampliación del límite urbano, las resoluciones que aprueban los anteproyectos, subdivisiones y permisos a que se refiere este artículo, en un plazo que no debe exceder los tres días hábiles desde su otorgamiento. Asimismo, deberá exhibir en el acceso principal a sus oficinas, durante el plazo de sesenta días contado desde la fecha de su aprobación u otorgamiento, una nómina de dichas resoluciones y, además, deberá informar mediante carta y/o correo electrónico adjuntando copia de tales actos administrativos al concejo y a las juntas de vecinos de la unidad vecinal correspondiente, y mantener a disposición de cualquier persona que lo requiera los antecedentes completos relacionados con dichas aprobaciones o permisos.”.

b) Agréganse los siguientes incisos undécimo al decimoquinto:

“Los permisos y certificados que deba otorgar el Director de Obras Municipales a que se refiere esta ley deberán tramitarse en forma electrónica, sobre la base de una plataforma digital que mantendrá el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

A través de la misma plataforma deberán tramitarse los reclamos que puedan presentarse ante la secretaría regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo en contra de los actos de las Direcciones de Obras Municipales.

La plataforma a que se refieren los incisos anteriores deberá entregar, en formato de datos abiertos, información sobre la cantidad y tipo de solicitudes que se presenten en cada dirección de obras, el tiempo de su tramitación y la identidad de los solicitantes.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, en los casos en que dicha plataforma presente problemas técnicos y no sea posible realizar la tramitación por esa vía, la Dirección de Obras Municipales deberá arbitrar las medidas necesarias para informar y notificar a los interesados en el respectivo procedimiento.

El Ministerio de Vivienda y Urbanismo elaborará un reglamento que regulará el funcionamiento, uso y mantención de la plataforma digital a que se refiere este artículo.”.

3. Reemplázase el artículo 116 bis C por el siguiente:

“Artículo 116 bis C.- Tratándose de proyectos que afecten el interés general de la comunidad, se deberá publicar el permiso en el Diario Oficial y en un periódico de circulación **local o, si no lo hubiere, regional**, dentro de los diez días posteriores a su otorgamiento, momento a partir del cual se presumirá de derecho conocido por todos.

Se entenderá que afectan al interés general los edificios de uso público y los demás proyectos que determine la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Adicionalmente, la Ordenanza General podrá establecer otras formas, plazo y condiciones, mediante las cuales se podrá informar al público, al concejo y a las juntas de vecinos, de la aprobación a la que alude el inciso primero.”.

#### **Artículo 5. Introdúcese la siguiente modificación en el Código de Aguas:**

1. Agrégase en el artículo 130 el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, la Dirección General de Aguas podrá disponer de un sistema informático para recibir y tramitar digitalmente toda presentación de cualquiera cuestión o controversia sometida a su conocimiento en virtud de este párrafo. Un reglamento fijará las condiciones aplicables a estas presentaciones.”.

Artículo 6.- Reemplázanse los incisos quinto y sexto del artículo 26 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, por los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, pasando el inciso séptimo a ser octavo, y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo, la municipalidad deberá otorgar patente provisoria en forma inmediata al contribuyente cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Emplazamiento según las normas sobre zonificación del Plan Regulador, si hubiere.

b) Se acompañe autorización sanitaria, en aquellos casos en que ésta sea exigida en forma expresa por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1989, del Ministerio de Salud.

c) En el caso de actividades que requieran autorización sanitaria de aquellas que no se encuentren señaladas en el citado decreto con fuerza de ley, el contribuyente sólo deberá acreditar haber solicitado la autorización correspondiente a la Autoridad Sanitaria.

d) Los permisos que exijan otras leyes especiales, según sea el caso.

Si transcurrido el plazo de dos años, contado desde el otorgamiento de la patente provisoria, los contribuyentes no cumplen con todas las exigencias legales que determinen para su funcionamiento, la municipalidad deberá decretar la clausura del establecimiento.

Las municipalidades podrán otorgar patentes provisorias para el ejercicio de las actividades que deban cumplir con los requisitos señalados en las letras b) y d) del inciso quinto, sin que sea necesario exigir la autorización correspondiente, siempre que la actividad de que se trate esté incorporada en la ordenanza que se dicta al efecto. Las municipalidades deberán exigir el cumplimiento del requisito de que se trate dentro de un plazo determinado, el cual no podrá exceder de dos años contado desde la fecha en que se otorgue la patente provisoria.”.

Artículo 7.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

5: 1. Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo

“Para los efectos del debido cumplimiento de los principios a los que se refiere el inciso anterior, todos los órganos del Estado señalados en el artículo 1 podrán celebrar convenios interadministrativos, cualquiera sea su denominación, en los términos a que se refiere el Título II.”.

2. Agréganse al artículo 38 los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

“Asimismo, dos o más servicios públicos podrán celebrar los convenios que se estimen necesarios para el cumplimiento de sus fines respectivos, previa aprobación por decreto suscrito por los ministros correspondientes, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

Los convenios serán obligatorios para los servicios que concurran a él, y no podrán ser dejados sin efecto sino por mutuo acuerdo o por causas legales. Cuando corresponda, el cumplimiento de los convenios de que trata este artículo deberá ser incluido en los convenios de desempeño que suscriba el jefe superior.

Las discrepancias que surjan respecto de los términos del convenio o su ejecución serán resueltas conforme a lo dispuesto en el artículo 39. El incumplimiento del convenio constituirá una infracción del deber de probidad.”.

**Artículo 8.- Introdúcense las siguientes modificaciones al párrafo 3 del Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, sobre la denuncia de obra nueva:**

**1) Modifícase el artículo 565 como se indica:**

**a) Sustitúyese la locución que inicia con la expresión “el juez decretará” y termina con la palabra “citar”, ambas incluidas, por la siguiente: “el denunciante podrá solicitar, en dicho libelo o en cualquier momento, como medida precautoria, la suspensión provisional e inmediata de la obra, acompañando antecedentes que justifiquen la existencia de la posesión que se invoca y el peligro grave e inminente que entrañare el no otorgamiento de la misma. En la resolución que provea la demanda, el tribunal mandará a citar”.**

**b) Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo:**

**“Cualquiera sea el caso, y siempre que la naturaleza de la obra lo permita, la suspensión de la misma se limitará estrictamente a aquella parte de la obra nueva que se emplace en terrenos cuya posesión o servidumbre invoque el denunciante, de conformidad a las normas del presente párrafo y a los artículos 930 y**

931 del Código Civil.”.

2) Incorpórase un nuevo artículo 565 bis del siguiente tenor:

“Artículo 565 bis. La suspensión provisoria de la obra, podrá ser otorgada de plano por el tribunal, sobre la base de los antecedentes acompañados, o reservar su resolución para la audiencia a que se refiere el artículo anterior.

El tribunal, al decretar la medida del inciso anterior, dispondrá que se tome razón del estado y circunstancias de la obra y que se aperciba al que la esté ejecutando con la demolición o destrucción, a su costa, de lo que en adelante se haga.

En cualquier tiempo, el tribunal a petición de parte deberá hacer cesar la medida, en los casos dispuestos por el artículo 301.”.

3) Incorpórase un nuevo artículo 568 bis del siguiente tenor:

“Artículo 568 bis.- En la audiencia referida en el artículo 565, el tribunal se pronunciará sobre el otorgamiento de la medida precautoria, si esto no ha ocurrido, o bien sobre su mantención, sustitución o alzamiento, si la misma ya hubiere sido concedida.

El tribunal podrá decretar la suspensión de la medida precautoria si el denunciado consigna en la cuenta corriente del tribunal caución suficiente para responder de la demolición o destrucción de la obra o de la indemnización de los perjuicios que, de continuarla, pudieran seguirse al denunciado, en caso que a ello sea condenado por sentencia firme, según corresponda.

Para estos fines, en la referida audiencia, el juez deberá designar un perito y solicitar un informe pericial que fije el monto de la caución antes referida.

Aceptado el cargo, el perito designado por el tribunal deberá evacuar el informe dentro del plazo de cinco días. Cada una de las partes podrá asimismo designar un perito para que informe también al juez sobre la materia. Los peritos designados por los interesados tendrán, para presentar sus informes, el plazo de ocho días, contado desde que entregue el suyo el perito nombrado por el juez. Una vez vencido dicho plazo, el juez procederá a la brevedad a fijar el monto de la caución. Las cuestiones que se susciten en relación al monto de la caución fijada por el juez se tramitarán como incidente.

Si al fallar el incidente se determina como monto de la caución una cantidad mayor a la inicialmente fijada, el denunciado deberá consignar dentro de quinto día la diferencia en el tribunal, so pena de levantarse la suspensión de la orden de

paralización. En caso que el monto de la caución sea menor al inicialmente fijado por el tribunal, el juez pondrá a disposición del denunciado el excedente dentro del plazo de tres días contado desde la respectiva resolución.

La suspensión de los efectos de la orden de paralización o suspensión de obras tendrá lugar automáticamente, desde el momento en que se consigne el monto de la referida caución en el tribunal y así se certifique en el expediente por el secretario.”.

4) Sustitúyese en el artículo 569, inciso segundo, la expresión “se ratificará la suspensión provisional decretada o se mandará alzarla”, por la siguiente: “el tribunal podrá decretar o ratificar la suspensión de obras u ordenar el alzamiento de la que ya se hubiere decretado”.

5) Modifícase el artículo 570 como se indica:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “se ratifica”, por la frase “en definitiva se decreta”.

b) Intercálase entre el número 3a. y el inciso final, el siguiente inciso:

“Este derecho deberá ser ejercido por el denunciado dentro de los sesenta días de ejecutoriada la sentencia definitiva que hubiere acogido la denuncia.”.

#### Disposiciones transitorias

Artículo primero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará, en lo que les corresponda, con cargo a los presupuestos de las Partidas incluidas en el articulado. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva en cada Partida.

Artículo segundo.- El Ministerio de Vivienda y Urbanismo establecerá, mediante decreto, la gradualidad de incorporación de las direcciones de Obras Municipales a la plataforma digital a que se refiere el artículo 4 de esta ley, pudiendo distinguir entre los distintos tipos de trámites.”.

---

Acordado en sesiones celebradas los días 10, 17 y 24 de abril, 8 y 22 de mayo y 1 de junio de 2019, con la asistencia de los Honorables Senadores señor José Miguel Durana Semir (Presidente), señora Ximena Rincón González (señora Yasna Provoste) y señores Álvaro Elizalde Soto, Rodrigo Galilea Vial y Felipe Harboe Bascuñán

Sala de la Comisión, a 4 de junio de 2019.

**PEDRO FADIC RUIZ**  
**ABOGADO SECRETARIO DE LA COMISIÓN**

## RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que perfecciona los textos legales que indica, para promover la inversión. Bol. N° 11.747-03.

---

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** De acuerdo al Mensaje, la finalidad del proyecto es el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico en diversas materias, con el objetivo de equilibrar debidamente los siguientes dos elementos: 1) la certeza jurídica que éste provee; y 2) la agilidad y rapidez que demanda la ejecución de proyectos productivos complejos y de crucial importancia para nuestro país.

Para lograr tal equilibrio, el proyecto de ley corrige ciertos aspectos del ordenamiento jurídico que, en distintos ámbitos y distintos grados, que inciden en el resultado final de las iniciativas de inversión.

En este contexto, los objetivos específicos del proyecto son:

1. Disminuir plazos de tramitación, reduciendo el costo asociado.
2. Eliminar incertezas jurídicas.
3. Mejorar la información disponible para los inversionistas mineros.

## **II. ACUERDOS:**

Indicación N° 1	: Retirada.
Indicación N° 2	: Aprobada con modificaciones (Mayoría.4x1).
Indicación N° 3	: Retirada.
Indicación N° 4	: Rechazada (Unanimidad. 4x0).
Indicación N° 5	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad. 4x0).
Indicación N° 6	: Retirada.
Indicación N° 7	: Rechazada (Unanimidad. 4x0).
Indicación N° 8	: Rechazada (Unanimidad. 4x0).
Indicación N° 9	: Rechazada (Unanimidad. 4x0).
Indicación N° 10	: Aprobada (Unanimidad 4x0).
Indicación N° 11	: Retirada.
Indicación N° 12	: Retirada.
Indicación N° 12 bis	: Inadmisible
Indicación N° 13	: Retirada
Indicación N° 14	: Retirada.
Indicación N° 15	: Rechazada (Mayoría. 3x2).
Indicación N° 16	: Retirada.
Indicación N° 16 bis	: Rechazada (Unanimidad 5x0).
Indicación N° 17	: Retirada.
Indicación N° 18.1	: Aprobada (Mayoría 3x2 abstenciones).
Indicación N° 18.2	: Aprobada (Mayoría 3x2 abstenciones).
Indicación N° 18.3	: Aprobada con modificaciones (Mayoría 4x1).
Indicación N° 18.4	: Aprobada (Mayoría. 4x1).

Indicación N° 18.5 : Aprobada (Mayoría 4x1).  
 Indicación N° 18 bis : Retirada.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**  
 El proyecto consta de 8 artículos permanentes y 2 artículos transitorios.

El artículo 1 introduce modificaciones a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

El artículo 2 introduce modificaciones al decreto ley N° 3.525, de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería.

El artículo 3 introduce una modificación al Código de Minería.

El artículo 4 introduce modificaciones a del D.F.L. N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.

El artículo 5 introduce una modificación en el Código de Aguas.

El artículo 6 introduce modificaciones al D.L. N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales.

El artículo 7 Introduce modificaciones a la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

El artículo 8 introduce modificaciones al párrafo 3 del Título IV del Libro II del Código de Procedimiento Civil, sobre la denuncia de obra nueva.

**IV. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL:** El proyecto contiene las siguientes normas de rango orgánico constitucional:

-El artículo 6, en relación con el artículo 118 de la Constitución, en cuanto impone a la municipalidad el deber de otorgar patente provisoria en forma inmediata al contribuyente, en los casos que indica.

-El artículo 7, en relación al artículo 38 de la Carta Fundamental, por modificar la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

-El artículo 8, en relación al artículo 77 de la Constitución Política de la República, en cuando a atribuciones de los tribunales.

Por lo anteriormente expuesto, y en consideración a lo establecido en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, tales normas requieren para ser aprobadas de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

**V. URGENCIA:** Discusión inmediata (04/06/2019).

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia la Presidente de la República.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:**

--La iniciativa ingresó a tramitación en el Senado el día 11 de diciembre de 2018. La Sala dispuso, en su oportunidad, que el proyecto fuera considerado por la Comisión de Economía y por la Comisión de Hacienda, en su caso.

--Fue aprobado en general en sesión de 12 de marzo de 2019 por 29 votos a favor, 2 en contra y 3 abstenciones. Se abrió plazo para indicaciones hasta el 8 de abril, luego el 07 de mayo hasta las 18:00 horas y posteriormente el 15 de mayo por 30 minutos.

--Con fecha 19 de marzo de 2019, los Comités autorizaron a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales para destinar una sesión al tratamiento de este proyecto. Con fecha 4 de junio del año en curso, los Comités acordaron que la Comisión de Medio Ambiente dispondrá de 30 días para analizar y despachar el proyecto.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- Decreto ley N° 3.525, de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería.
- Código de Minería.
- Decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, que aprueba Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- Código de Aguas.
- Decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales.
- Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado.
- Código de Procedimiento Civil.

Valparaíso, a 4 de junio de 2019.

**PEDRO FADIC RUIZ**  
**ABOGADO SECRETARIO DE LA COMISIÓN**